



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "  
FACULTAD DE DERECHO

**LOS CONTRATOS QUE AFECTAN  
CONCESIONES MINERAS**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
CONSUELO TRACONIS ESPINOSA

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LOS CONTRATOS QUE AFECTAN CONCESIONES MINERAS

### I N D I C E

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MINERIA

	Pág.
1. EN LA EPOCA PRECORTESIANA . . . . .	1
2. EN LA EPOCA COLONIAL. . . . .	2
2.1 LAS ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO. . . . .	3
2.2 LAS ORDENANZAS DE ARANJUEZ . . . . .	4
3. FEDERALIZACION DE LA RAMA MINERA. . . . .	5
4. LAS LEYES MINERAS PORFIRISTAS. . . . .	8
5. LAS LEYES MINERAS BAJO EL REGIMEN CONSTITUCIONAL. . . . .	10
5.1 DE 1926 . . . . .	10
5.2 DE 1930 . . . . .	11
5.3 DE 1961 . . . . .	12
5.4 DE 1975 (VIGENTE) . . . . .	13

#### CAPITULO SEGUNDO

#### LA CONCESION MINERA

1. LA CONCESION ADMINISTRATIVA . . . . .	15
1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA . . . . .	15

	Pág.
1.2 REGIMEN JURIDICO . . . . .	16
1.3 CLASES . . . . .	19
1.3.1 DE SERVICIO PUBLICO . . . . .	19
1.3.2 DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO . . . . .	21
2. LA CONCESION MINERA . . . . .	23
2.1 SU BASE CONSTITUCIONAL . . . . .	23
2.2 CONCEPTO . . . . .	24
2.3 CLASIFICACION . . . . .	25
2.4 CARACTERISTICAS . . . . .	26
2.5 CLASES . . . . .	31
2.5.1 CONCESIONES DE EXPLORACION . . . . .	31
2.5.2 CONCESIONES DE EXPLOTACION . . . . .	33
2.5.3 CONCESIONES ESPECIALES DE RESERVAS MINERAS NACIONALES . . . . .	35
2.5.4 CONCESIONES COEXISTENTES . . . . .	37
2.5.5 CONCESIONES DE PLANTAS DE BENEFICIO . . . . .	38

### CAPITULO TERCERO

#### LA TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS

1. LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS . . . . .	41
1.1 EL CONTRATO, CONCEPTO . . . . .	43
1.1.1 LA REGLAMENTACION DEL CONTRATO . . . . .	43
1.1.1.1 LA LIBERTAD DE CONTRATAR . . . . .	44

	Pág.
1.1.1.2 LA LIBERTAD CONTRACTUAL . . . . .	45
1.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA . . . . .	47
1.2.1.1 CONSENTIMIENTO. . . . .	47
1.2.1.2 OBJETO. . . . .	49
1.3.1 REQUISITOS DE VALIDEZ . . . . .	52
1.3.1.1 CAPACIDAD . . . . .	52
1.3.1.2 AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO . . . . .	54
1.3.1.3 OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO . . . . .	56
1.3.1.4 FORMA . . . . .	57
1.4.1 PRESUPUESTO DEL CONTRATO. . . . .	58
1.4.1.1 PODER DE DISPOSICION. . . . .	59
1.4.1.2 LEGITIMACION PARA CONTRATAR . . . . .	60
1.4.1.3 CAPACIDAD PARA OBRAR. . . . .	62

CAPITULO CUARTO

LOS CONTRATOS SOBRE CONCESIONES MINERAS

1. LOS ACTOS JURIDICOS QUE AFECTAN CONCESIONES MINERAS . . . . .	63
1.1 DE DERECHO PUBLICO . . . . .	64
1.2 DE DERECHO PRIVADO.- LOS CONTRATOS MINEROS . . . . .	65
1.2.1 CONCEPTO. . . . .	66
1.2.2 SUS CARACTERISTICAS . . . . .	66
1.2.2.1 CAPACIDAD . . . . .	66

	Pág.
1.2.2.2 FORMA . . . . .	70
1.2.2.3 CLASIFICACION . . . . .	71
2. DE LOS CONTRATOS MINEROS EN PARTICULAR. . . . .	72
2.1 EL CONTRATO DE PROMESA . . . . .	72
2.1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. . . . .	73
2.1.2 CLASIFICACION . . . . .	73
2.1.3 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS . . . . .	74
2.2 "LA CESION DE DERECHOS" . . . . .	75
2.2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. . . . .	76
2.2.2 ¿CUANTO VALE UNA CONCESION MINERA?. . . . .	77
2.2.3 CLASIFICACION . . . . .	79
2.2.4 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS . . . . .	80
2.3 EL CONTRATO DE EXPLOTACION . . . . .	83
2.3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA. . . . .	83
2.3.2 COMPARACION CON EL ARRENDAMIENTO. . . . .	84
2.3.3 COMPARACION CON EL CONTRATO DE AVIO . . . . .	86
2.3.4 CLASIFICACION . . . . .	89
2.3.5 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS . . . . .	90

## CAPITULO QUINTO

### EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA

1. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION. . . . .	96
2. CONCEPTO DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA. . . . .	99

	Pág.
3. ACTOS Y CONTRATOS QUE SE INSCRIBEN . . . . .	100
4. PRINCIPIOS REGISTRALES QUE RIGEN LA INSTITUCION. . . . .	103
5. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA. . .	106
VI. CONCLUSIONES . . . . .	109
VII. BIBLIOGRAFIA . . . . .	114

## INTRODUCCION

La minería tiene en nuestro país una gran tradición. En la época precortesiana nuestras culturas indígenas conocieron el uso de los metales preciosos y -- descubrieron minas que hasta la fecha siguen en explotación. La Conquista Española se realizó impulsada por la búsqueda de oro y plata. Y durante la Época Colonial la actividad económica fundamental fue la actividad minera. Muchas de nuestras ciudades se levantaron junto a centros mineros de importancia y los primeros caminos que se hicieron tuvieron la finalidad de comunicarlos - a la Capital.

La estructura jurídica de la minería también se desarrolló desde la época Novohispánica. En esta etapa histórica se aplicaron durante 2 siglos las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno de Felipe II (1584) que fueron sustituidas por las Ordenanzas de Carlos III (1783), las cuales rigieron durante casi 100 años, abarcando un período importante del México Independiente hasta la Reforma.

En 1881 aparecieron las leyes mineras de Durango e Hidalgo que fueron abrogadas al reformarse la Constitución de 1857 que reservó la materia minera a la Federación y dió lugar a las leyes mineras porfiristas de 1884, 1892 y 1909. Nuestra Constitución Política de 1917 reivindicó en sus párrafos cuarto y sexto el dominio directo de la Nación sobre las sustancias minerales y dió origen a las leyes mineras de 1926, 1930, 1961 y la actual de 1975.

No obstante la importancia histórica y económica de la minería en nuestro --



pals, el derecho minero mexicano no ha sido debidamente estudiado y la bibliografía, al respecto es pobre, basta citar como ejemplo, la circunstancia de que solamente existe un libro de Derecho Minero de la Dra. María Becerra González y unos apuntes de clase dadas en La Escuela Libre de Derecho por el -- Lic. Carlos Sánchez Mejorada.

Sin embargo el hecho de que existan pocos libros y que se ocupen del derecho minero y que el examen de sus principios se reduzcan a capítulos aislados en textos de derecho administrativo, debe motivarnos a introducirnos aunque sea humildemente, como en el presente caso, al estudio de alguna de sus instituciones.

Dentro del panorama que nos ofrece el estudio del derecho minero, elegí el -- relativo a los contratos mineros porque tanto las leyes mineras de la época novohispánica como las del México Independiente, comprendidas dentro de estas últimas, las que fueron expedidas en base a nuestra actual Constitución, reconocieron para los dueños de las minas el derecho de transmitir total o -- parcialmente sus derechos de propiedad o concesión, darlos en garantía a -- través de contratos.

El hecho de que esos contratos tengan siglos de estarse celebrando trajo como consecuencia el que hayan adquirido características propias que permiten distinguirlos de otros y clasificarlos como mineros como por ejemplo, en la actualidad esos contratos están sujetos a disposiciones de Derecho Público -- concretamente de Derecho Administrativo, además de tradicionales disposicio-

nes de Derecho Privado, específicamente de Derecho Civil, y en algunos casos de Derecho Mercantil. Por ello consideré que resultaba interesante la realización de una tesis sobre los mismos, no sólo porque, no existe o por lo menos no tengo conocimiento de ningún estudio o monografía sobre el tema. Se sabe que el año de 1938, el Lic. Carlos Sánchez Mejorada Jr., escribió una tesis sobre los contratos de explotación, y que en el año de 1969 con ese mismo tema se tituló el Lic. Humberto Ruiz Moreno, pero tales tesis enfocaron un contrato minero en particular y no a todos como es el propósito de la presente tesis.

Existe otra razón más que me animó; la circunstancia de que todos los días se celebran cientos de contratos mineros en nuestro país, la mayor parte de ellos redactados en base a formatos, que dejan dudas a los mineros que los otorgan. Basta señalar que a la fecha se sigue confundiendo el objeto material de los contratos mineros, por lo que en lugar de afectar los derechos que derivan de la concesión minera, como debiera ser, se afecta el yacimiento mineral que se encuentra en el subsuelo que constitucionalmente pertenece a la Nación, situación que constata en los años que trabaje como dictaminadora de Contratos Mineros en el Registro Público de Minería.

El temario de esta tesis fue desarrollado buscando, en primer instancia, - manejar de manera sumaria conceptos preliminares relativos al contrato civil y su fenomenología, y después la concesión minera, con el objeto de precisar los a fin de poderlos manejar con posterioridad en los capítulos específicos del trabajo. Se aclara que la presente tesis no pretende estudiar exhaustiva

mente los contratos mineros, ya que siempre queda abierta la puerta para -  
que otro estudioso del Derecho Minero, con mejores armas, corrija las fa-  
llas y errores que haya cometido la suscrita.

## CAPITULO PRIMERO

## I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MINERIA.

1. EN LA EPOCA PRECORTESIANA.- es innegable que existió la minería prehispánica en México, ya que muchos de los principales asientos mineros de la actualidad fueron descubiertos por las culturas indígenas, fundamentalmente de minerales preciosos, oro y plata. También la orfebrería que nos legaron, -- nos muestra el alto grado de perfección que alcanzaron en el uso de dichos -- metales. Sin embargo, ha sido poco estudiada y se desconocen, en mucho las tareas que realizaron los antiguos habitantes de México para obtener las rocas y los minerales que necesitaban, así como el régimen jurídico que regulaba la exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales.

Sabemos que los pueblos indígenas explotaron y aprovecharon rocas ígneas -- (lascas con aristas filosas) para implementos y flechas; basaltos para recipientes, plata nativa y oro para adornos y objetos rituales o utilitarios -- de lujo. Adolphus Langenscheidt nos dice que respecto a la producción de rocas y de minerales se pueden definir tres etapas: "Primero fue la recolección de material desprendido de su formación de manera natural, la segunda la constituyeron las operaciones de tumba a cielo abierto y la tercera, las operaciones subterráneas de tumba" ( 1 ) Y nos agrega el mismo autor que

( 1 ) Langenscheidt Adolphus.- Bosquejo de la Minería Prehispánica de -- México.- QUIPU.- Vol.2, Núm. 1.- enero-abril de 1985.- Pág. 41

"Naturalmente, la primera no es una operación minera típica, sin embargo ---  
 antecedió normalmente a las otras dos operaciones que si son típicamente mine-  
 ras. También debió ocurrir que cuando una zona mineralizada o una zona de ya  
 cimientos ya se conocía bien, se procedía a desarrollar directamente operacio-  
 nes subterráneas de tumba si las circunstancias y las condiciones particula-  
 res del lugar así lo pedían ( 2 )

Las culturas prehispánicas en nuestro país conocieron la existencia de labo-  
 res mineras, de metalurgia y orfebrería. Por ello, a partir de la consuma-  
 ción de la conquista, los españoles encontraron entre los vencidos indígenas  
 que sabían localizar yacimientos, excavar y trabajar minas, lo que fue apro-  
 vechado por los españoles en su beneficio.

2. EN LA EPOCA COLONIAL.- Consumada la conquista del Andhuac, la Corona Es-  
 pañola sujetó a la Nueva España a su mismo régimen jurídico. Por tal razón,  
 se deben considerar como antecedentes de nuestra legislación minera a las --  
 leyes de las Siete Partidas de Alfonso X, de 1265, que estableció el princi-  
 pio de que las minas no podían ser trabajadas sin su mandato porque pertene-  
 cían al patrimonio del Soberano disposición que fue reproducida por Alfonso  
 XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1348; que sentó el principio de la separa-  
 ción de la propiedad superficial de la subterránea y que ordenó que del pro-  
 ducto de la mina sólo perteneciera una tercera parte al explotador y las ---

otras dos partes al Monarca, facultando a los particulares para "buscar, cavar y cavar" las minas con toda libertad.

La importancia que adquirió la minería en la Nueva España, originó que se normaran la explotación y el régimen de propiedad de las minas a través de las Ordenanzas de Minas del Virrey Don Antonio de Mendoza, de 1536 y 1550, que rigieron hasta que se promulgaron las Reales Ordenanzas de Felipe II de 1584, que se conocieron como "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno".

2.1 LAS ORDENANZAS DEL NUEVO CUADERNO.- Las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno consagraron principios que aún se sustentan en nuestra actual legislación en materia minera, como el principio del "Dominio Radical", que fue recogido en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, donde se determina el "dominio directo de la Nación" sobre los yacimientos minerales, del cual derivan los conceptos de inalienabilidad e imprescriptibilidad de dichos bienes; el "Derecho del Príncipe" o pago del "quinto real", que se traduce actualmente en el pago de los derechos de minería que regula la Ley Federal de Derechos, así como la obligación de trabajar regularmente las minas, bajo pena de caducidad en caso de no hacerlo, que también fue recogida en nuestra Carta Magna y en la Ley Minera vigente. Otras disposiciones importantes de estas Ordenanzas fueron, en términos generales, que establecieron el derecho de buscar minas y apropiárselas, incluso los extranjeros, con excepción de algunas personas que por disposición legal estaban imposibilitados para ello, como sacerdotes, funcionarios públicos, etc., permitiendo la explotación de esas minas sujeta al cumplimiento de las obligaciones que les imponían dichas

Ordenanzas, así como ciertos privilegios que les concedió a los dueños de las minas para adquirir libremente todo aquello que fuere necesario para la explotación y beneficio de los metales, como terrenos, aguas, bosques, caminos, -- etc. Por último, señalaremos que estas Ordenanzas reglamentaron únicamente la explotación de los metales preciosos oro y plata.

Dos siglos después de la expedición de las Ordenanzas del "Nuevo Cuaderno", -- el Virrey Don Antonio María de Bucareli y Ursúa solicitó al Rey de España que con objeto de mejorar el decadente estado de la minería del reino de la Nueva España, debían formarse Ordenanzas Generales para el gremio minero. Por tal motivo el Rey expidió las Ordenanzas de Aranjuez, las que solamente fueron -- publicadas en nuestro País.

2.2 LAS ORDENANZAS DE ARANJUEZ.- En términos generales podemos decir que -- las Ordenanzas de Aranjuez establecieron también el dominio radical de la Corona sobre las minas, al disponer, que le eran propias, así por su naturaleza y origen que sin separarlas del Real Patrimonio se concedían a los vasallos -- en propiedad y posesión, de tal manera que pudieren venderse o enajenarse de cualquier forma, y que esta propiedad minera debería entenderse bajo dos condiciones: que se pagara a la Real Hacienda con una parte de los metales obtenidos (regalías) y que las minas se labrasen (se trabajaran), bajo pena de -- perderse la propiedad si no se cumplían esas condiciones y de que la mina se otorgase a cualquier persona que las denunciare ( 3 ).

( 3 ) Ordenanzas de Minería.-Consejo de Recursos Minerales.-Sria. de Emergla, Minas e Industria Paraestatal.- Publicación 2 E.-2a. Edición -- México.- 1984.- Pág. 15

Así mismo estas Ordenanzas establecieron que todos los vasallos de los dominios de España e Indias, de cualquier calidad y condición, tenían derecho a descubrir, denunciar y trabajar las minas, excepto los extranjeros que no podían hacerlo, a menos que estuvieran naturalizados o tolerados por Real Licencia. También la prohibición alcanzaba a los miembros del Clero.

La explotación de las minas constituyó uno de los principales objetivos del Monarca, estableciéndose a favor de los mineros estímulos y privilegios inusitados. El Título XIX, integrado por 12 artículos, estableció que el dueño de mina tenía facultad para adquirir libremente todo aquello que fuera necesario para la explotación y beneficio de los metales, como terrenos, aguas, caminos, etc., con la única obligación, cuando se afectaba alguna propiedad privada, de que se pagara al dueño lo que le correspondía por concepto de indemnización. El superficiario, por lo tanto, no tuvo ningún derecho sobre las sustancias minerales [ 4 ].

3. FEDERACION DE LA RAMA MINERA.- En virtud de que ni la Constitución de 1824 ni la de 1857, incluyeron entre las facultades del Congreso de la Unión la de legislar en materia de minería, esta facultad se entendió reservada a los Estados, razón por la cual estos continuaron aplicando las Ordenanzas de Aranjuez, y no fue sino hasta 1881, cuando los Estados de Hidalgo y Durango expedieron códigos locales de minería, de vida efímera como veremos adelante.

[ 4 ] Ordenanzas de Minería.- Op. Cit.- Págs. 43 a 45



El Código de Minería del Estado de Hidalgo fue expedido el 10 de octubre de 1881, derogando a las Ordenanzas de Aranjuez. Este Código dispuso que el ramo de la minería quedara encomendado en lo económico y gubernativo al Ejecutivo del Estado, y en lo contencioso a los Juzgados y Tribunales locales. -- Además determinó que los nacionales o extranjeros podían solicitar la propiedad y posesión de las minas en el Estado, estableciendo que los extranjeros, -- por el hecho de adquirir acciones de las minas del Estado, renunciaban a sus derechos de extranjería, disposición similar a la actual "Cláusula Calvo". -- Respecto a la propiedad de las minas, el Código señaló que la posesión de -- las mismas se entendía solo para lo que había en el interior del fundo, pero no en la superficie. A su vez, determinó que esa propiedad se perdía por --- abandonarla o por no trabajarla debidamente, y por no comprobar las obras o -- trabajos de explotación realizados, haciéndose la salvedad de que esta obligación de comprobar obras aparece por primera vez; obligación que a la fecha -- está consignada en la Ley Minera vigente. [fracciones III de los artículos -- 50 y 51]

Conforme a las disposiciones del Código de Minería de Hidalgo, los particulares podían adquirir las minas por denuncia, adjudicación o posesión. Asimismo, determinó que los particulares podían adquirir las minas por cualquier -- título traslativo de dominio, cuando el que lo otorgaba poseía legítimamente la acción que enajenaba.

La Ley Minera del Estado de Durango fue expedida el 28 de noviembre de 1881, y al igual que la de Hidalgo, dispuso que quedaran derogadas las Ordenanzas -

de 1783 y demás leyes expedidas sobre la materia.

Esta Ley estableció que cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, tenía derecho a emprender trabajos de exploración de minas en terrenos baldíos o de propiedad pública. Por lo que respecta a los extranjeros que adquirieran la propiedad de las minas, éstos debían renunciar a sus derechos de extranjería. Por otra parte, determinó que las minas podían adquirirse por cualquier título traslativo de dominio, lo mismo que cualquier otra propiedad, asimismo, otorgó el derecho a los dueños de minas, que necesitaran usar terrenos de propiedad particular, para que lograran la venta forzosa de tales terrenos mediante la intervención de la autoridad que había conocido del denuncia.

Conforme a la Ley Minera de Durango, los dueños de minas también tuvieron la obligación de trabajar regularmente las mismas, pero este trabajo debía sujetarse a las reglas de seguridad que prescribía, pues la infracción a dichas reglas producía la caducidad de la concesión. Conviene destacar que es en esta Ley en la que por primera vez se habla de la "caducidad" del derecho que permite explotar una mina.

Por Decreto del 14 de diciembre de 1883, el Congreso de la Unión reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, para federalizar la legislación minera, antes reservada a los Estados. Con tal motivo, el 22 de noviembre de 1884, se expidió el Código de Minería de los Estados Unidos Mexicanos, que empezó a regir el 1º de enero del año siguiente.

4. **LAS LEYES MINERAS PORFIRISTAS.**- La Ley Minera de 1884 se inspiró fundamentalmente en las Ordenanzas de Minería de 1783, a las que abrogó expresamente. Este Código siguió, por otra parte, el mismo patrón que las Leyes Mineras de los Estados de Hidalgo y de Durango, aunque procuró dar mayor seguridad y certidumbre a la propiedad minera.

Entre las características más sobresalientes de esta Ley, tenemos que la propiedad minera era considerada como raíz e inmueble, por tiempo indefinido -- mientras se trabajasen las minas. El título de tal propiedad era el testimonio de las "Diligencias de Denuncio y del Acta de Posesión". La unidad de medida para las concesiones mineras era la pertenencia. Finalmente, esta Ley estableció que el dueño del suelo lo era también de los yacimientos de carbón y petróleo.

El 4 de junio de 1892, se expidió otra Ley Minera que empezó a regir el 1º -- de julio de ese año. Esta Ley estableció cambios fundamentales en los principios de nuestra tradición legal minera, como asimilar la propiedad minera a la común, ya que de acuerdo a su artículo 5º, dicha propiedad continuaba -- siendo inmueble, perpetua e irrevocable, y se conservaba sólo mediante el pago del impuesto federal de propiedad, ya sin la obligación de mantener laboratorios en ella. La propiedad minera se acreditaba con título expedido por la -- Secretaría de Fomento, la unidad de concesión siguió siendo la pertenencia -- minera. También concedió libertad para solicitar y obtener el número de pertenencias que se pidiesen. Determinó que las compañías mineras se rigieran -- por las disposiciones del Código de Comercio de 1890, y los juicios mineros --

por las leyes civiles de los Estados, fue durante la vigencia de esta Ley -- cuando se expidieron las primeras concesiones mineras, del título 1 al 48439.

El 25 de noviembre de 1909 se expidió otra Ley Minera que entró en vigor el 1º de enero de 1910, en realidad se trató de una refundición de conceptos de la Ley anterior.

Como características sobresalientes de la Ley Minera de 1909, tenemos que expresó que no pretendía cambiar la Ley Minera anterior, sino perfeccionarla, y dispuso que la propiedad minera, en lo no previsto en la Ley, se rigiera por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal de 1884, relativas a la propiedad común. No obstante, empleó por primera vez "dominio directo de la Nación", al determinar que eran bienes de dicho dominio las sustancias minerales que enumeraba.

Otras características de la Ley Minera de 1892, fueron que la unidad de propiedad minera continuó denominándose "pertenencias" o bien "fundo minero", término que incorporó. Finalmente que estableció que no se expedirán títulos a extranjeras dentro de la zona de 80 kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países vecinos, y para la vigencia de las concesiones continuó sólo con la obligación de pagar el impuesto superficial.

Durante la vigencia de esta Ley se otorgaron 19496 títulos, del número 48440 al 67935,

5. LAS LEYES MINERAS BAJO EL REGIMEN CONSTITUCIONAL.- La promulgación de la Constitución de 1917, es importantísima, porque nuestra Carta Magna determinó en su artículo 27, párrafos cuarto y sexto, el régimen de nuestra materia, al recoger los dos conceptos jurídicos básicos, sobre los que descansa el régimen del subsuelo en México. Estos principios son el de "dominio directo de la Nación", contenido en el párrafo cuarto, y el del régimen de concesión para la explotación de los yacimientos minerales, contenido en el párrafo sexto del artículo citado, recogidos por las Leyes mineras expedidas ya dentro de la vigencia de nuestra Constitución Política.

5.1 DE 1926.- Debido a diversos problemas que se suscitaron entre nuestro país con algunas potencias extranjeras, con motivo de la aplicación de los principios que en materia minera y petrolera estaban consignados en la Constitución de 1917, y que fueron resueltos con los Tratados de Bucareli, fue hasta el 3 de mayo de 1926 cuando se expidió la primera ley reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de dicha Constitución, con el nombre de Ley de Industrias Minerales, misma que dividió las sustancias minerales en tres ramas: de Minas, Petróleo e Industrias Minerales Diversas (con la salvedad de que el segundo ramo tenía su Ley especial, mientras que los dos restantes eran regulados por esta Ley). Por eso durante la vigencia de esta Ley hubo títulos de concesión minera y de industrias minerales diversas.

En otro aspecto, la Ley Minera de 1926 creó las concesiones de exploración, con duración de 2 años, y las de explotación, con duración de 30 años prorrogables; reestableció la obligación, ahora constitucional, de comprobar perfo-

dicamente los trabajos realizados; suprimió como causa de caducidad la falta de pago del impuesto federal y determinó que los extranjeros pudiesen adquirir concesiones, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La unidad minera continuó siendo la pertenencia, y por último, creo el "Registro Público de Industrias Minerales", hoy Registro Público de Minería.

5.2 DE 1930.- A cuatro años de distancia la Ley de Industrias Minerales fue sustituida, el 2 de agosto de 1930, por la Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, la que entró en vigor el 1º de octubre de 1930. En general, los preceptos de esta Ley son más liberales que los de la anterior, porque impuso menores obligaciones y otorgó más derechos. Cabe mencionar que esta Ley sufrió reformas muy importantes en el año de 1934, entre ellas, la que se refiere a la creación y régimen especial de las reservas mineras nacionales y la creación del organismo público descentralizado denominado Comisión de Fomento Minero.

Las características más importantes de la Ley Minera de 1930, fueron: que --- suprimió la rama de industrias minerales diversas, así como las concesiones de exploración, creando en su lugar las de cateo, con duración de 2 años y -- superficie máxima de 9 pertenencias, continuando con las concesiones de explotación, con duración y superficie ilimitadas; reestableció, como causa de caducidad, la falta de pago del impuesto superficial, a la que añadió la comprobación de trabajos regulares, la unidad de concesión siguió siendo la pertenencia minera y apareció el concepto de "lote minero" (que sustituyó al de "fundo minero"), entendiéndose por él la pertenencia aislada o el conjunto de

pertenencias colindantes amparadas por un sólo título de concesión.

Durante la vigencia de esta Ley se crearon, la Comisión de Fomento Minero, -- la Comisión de Energía Nuclear y el Consejo de Recursos Naturales No Renovables, hoy Consejo de Recursos Minerales.

5.3 DE 1961.- Por decreto de la Unión del 6 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, se reformaron, -- entre otros, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución -- Federal. Con tal motivo, el 5 de febrero de 1961, se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, que entró en vigor el 29 de abril del mismo año.

Las innovaciones más importantes de esta Ley fueron la llamada "mexicanización de la minería", entendiéndose por tal el que sólo los mexicanos y sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano tienen derecho a obtener concesiones, la creación de las asignaciones para explotación de minerales por parte del Estado; la ejecución y comprobación de obras o trabajos de explotación para todas las concesiones, cualquiera que hubiese sido su fecha de expedición; la restricción a ocho sustancias explotables al amparo de una concesión; la fijación del límite de hectáreas por concesionario; el establecer una duración de 25 años para todas las concesiones mineras; crear las concesiones coexistentes y de plantas de beneficio; la creación de reservas mineras nacionales, cuya superficie puede exceder del límite de hectáreas; la creación de todo un capítulo dedicado a la "Promoción Minera".

5.4 DE 1975 (VIGENTE).- Por último, tenemos que el 11 de diciembre de --- 1975, fue expedida la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera que entró en vigor el 20 de febrero de 1976.

Las innovaciones que más destacan en esta ley son las siguientes: considera a los ejidos y comunidades agrarias capacitados para obtener concesiones; determina los requisitos formales que deben tener las empresas de participación estatal mayoritaria, y crea medidas para hacer efectiva la mexicanización de las sociedades mineras, tales como la obligación de conservar los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos, solicitar autorización cuando se transfiera una porción superior al 10% del capital, o avisar a la Secretaría si la enajenación es menor a la porción señalada, y que sean mexicanos el Presidente del Consejo de Administración, la mayoría de sus miembros, los directores, gerentes o personas con cargos equivalentes. Por otra parte, sujeta a sus disposiciones la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, que indica enunciativamente; crea las concesiones de -- exploración con duración de 3 años, prorrogables por una sola vez por igual -- período, con superficie hasta de 50,000 hectáreas; conserva la superficie máxima de las concesiones de explotación en 500 hectáreas y la duración de -- 25 años; establece como límite de superficie concesionada para la explotación a una misma persona, el de 5,000 hectáreas; determina como requisito para la expedición de las concesiones de exploración o explotación la presentación -- de un programa de trabajos; modifica los montos de las inversiones mínimas -- anuales que deben realizar los concesionarios, para su comprobación de obras o trabajos de explotación; exige que para la transmisión de concesiones o de



derechos derivados de las mismas se obtenga previamente autorización de la --  
Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; modifica los requisitos  
para la celebración de contratos de explotación; reduciendo su duración y el  
monto de regalías; otorga medidas de estímulos a los solicitantes o concesio-  
narios de uno o varios lotes que en total no sumen más de 20 hectáreas, y, -  
por último, continúa usando el término de "lote minero" para indicar el sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno.

## CAPITULO SEGUNDO

## II. LA CONCESION MINERA

## 1. LA CONCESION ADMINISTRATIVA

1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.- El concepto de concesión esta íntimamente vinculado tanto en la doctrina como en la práctica administrativa, a la postura política de los Estados. Su naturaleza jurídica, nos apunta Acosta - Romero, "varía de acuerdo con las tendencias que pueden apreciarse en la actividad del Estado; en un Estado liberal, la concesión aparecerá como un contrato, y otorgará al particular determinados privilegios, en un Estado intervencionista, o en un Estado que tienda hacia el socialismo, la concesión no será un contrato, sino un acto administrativo y paulatinamente se restringirá el régimen de concesión, para que el Estado se haga cargo de actividades que en otros Estados y en otras épocas, se reconocían como parte de la esfera de actividad de los particulares" ( 5 )

El Maestro Gabino Fraga, por su parte, nos señala que la concesión administrativa "es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado" ( 6 )

( 5 ) Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A., México, - 3a. Edición.- 1979.- Pág. 350

( 6 ) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A. - Vigésimaprimer Edición.- México.- 1981.- Pág. 242

Respecto a la naturaleza jurídica de la concesión, existen autores que afirman que se trata de contratos. Otros, entre lo que destaca Gabino Fraga, nos indica que la concesión "es un acto mixto compuesto de tres elementos: un acto reglamentario, un acto condición y un contrato". "El acto reglamentario fija las normas a que han de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de usuarios". Es un elemento, agrega Fraga, que "la administración puede variarlo en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades que se satisfacen con el servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario, pues no se trata de modificar la situación contractual". Respecto del acto condición, "es el que como su nombre lo indica, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc.", y por último, el acto contractual tiene por finalidad "proteger los intereses legítimos del particular concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración" ( 7 ).

1.2 REGIMEN JURIDICO. - Respecto al régimen jurídico que regula a la concesión administrativa, éste es de Derecho Público y está constituido por diversas leyes, reglamentos, circulares y acuerdos que fijan el régimen general de las concesiones, desde su procedimiento para otorgarlas hasta su extinción, -

Las características de las mismas, las relaciones entre el Estado, concesionario y usuario, cuando lo hay, la actividad a desarrollar, etc.

Son diferentes los procedimientos para otorgar las concesiones, según la ley que las regula, pero en términos generales podemos decir que todos se inspiran en ciertos principios que tienden a garantizar, por una parte, que el Poder Público pueda ejercer sin tropiezos el control que le corresponde sobre el objeto de la concesión y, por la otra, a asegurar que el concesionario tenga la competencia y los medios adecuados para la explotación de la concesión.

Los derechos derivados de las concesiones generalmente son personalísimos y deben ser ejecutados o vigilados por el titular. Dichos derechos tienen un contenido patrimonial que le permiten obtener una utilidad por el ejercicio de la actividad concesionada y, en algunos casos, la concesión es transmisible, la misma concesión tiene un valor pecuniario del cual puede disponer su titular, ya sea enajenándolo total o parcialmente.

En materia minera es habitual hablar de derechos principales y conexos. Los primeros se refieren a los que derivan directamente de la concesión, como son explorar, explotar y aprovecharse de las sustancias minerales. Los otros derechos complementan los anteriores y permiten que el titular los pueda ejercitar, como son los derechos a constituir servidumbres, ocupaciones temporales y a expropiar.

Generalmente las concesiones se otorgan por un plazo determinado durante el

cual su titular disfruta de los derechos derivados de la misma y cumple las obligaciones que le impone.

El plazo, nos dice el Maestro Fraga, "puede ser un pacto contractual..., sin dejar de mencionarse la posibilidad de un rescate de las concesiones" ( 8 ) "En efecto (agrega el citado autor), nos parece indudable que el Poder Público tiene la facultad de cambiar el procedimiento de la concesión como medio de explotar un servicio público, y sustraerlo por otro que considere más adecuado. En tal caso, creemos que la concesión puede terminar anticipadamente; pero precisamente porque se le reconoce al concesionario un derecho al plazo de la concesión, procede que se le indemnice tal y como si se tratara de una expropiación" ( 9 ).

El último punto sobre el régimen jurídico de las concesiones, es el relativo a su extinción, como primera causa el cumplimiento del plazo, donde encontramos en ocasiones la posibilidad de prórroga. Como segunda causa tenemos la falta de objeto o materia de la concesión, que es cuando se hace imposible la prestación del servicio público o se agotan los bienes del Estado que se explotan. La tercera forma de extinción es la rescisión, entendida como facultad de una de las partes en un contrato para darlo por terminado anticipadamente frente al incumplimiento de las obligaciones de la otra. El cuarto modo es la revocación de la concesión, que se da cuando su titular falta al cumpli

( 8 ) Fraga Gabino.- Op. Cit.- Pág. 252

( 9 ) Fraga Gabino.- Op. Cit.- Pág. 253

miento de sus obligaciones. Como quinta causa se señala la caducidad, que opera cuando el concesionario deja de cumplir con ciertos requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico que regula la concesión, dentro de determinado plazo. La sexta y última causal es la renuncia a la concesión por parte de su titular.

### 1.3 CLASES

1.3.1 DE SERVICIO PÚBLICO.- La concesión administrativa, dijimos, se clasifica en concesión de servicio público y concesión de explotación de bienes del Estado. Respecto a la primera, haremos notar que la mencionaremos someramente en atención a que la concesión minera no está dentro de la misma.

Rafael Bielsa nos dice que la concesión de servicio público "tiene por objeto necesariamente, la prestación de un servicio público, considerado en su unidad orgánica" [ 10 ]. Y nos agrega que puede definirse esta concesión como "un acto administrativo por el cual se atribuye a una persona, con el fin de que ésta realice el servicio público, una determinada actividad de la Administración Pública" [ 11 ]

La naturaleza y efectos de la concesión de que se trata, "derivan de su obje-

[ 10 ] Bielsa Rafael.- Compendio de Derecho Administrativo.- Roque de Palma Editor.- 3a. Edición.- Buenos Aires.- 1960, Pág. 93

[ 11 ] Bielsa Rafael.- Op. Cit.- Pág. 94

to mismo que, como vimos, es el servicio público, parte de la actividad estatal que, al lado de la policía, limita y regula la actividad de los particulares y de fomento, vigilancia y control de la misma" [ 12 ]

En nuestro país no existe un criterio único para definir el servicio público, si atendemos al sentido que sobre el mismo le dan las diversas leyes administrativas, pero la doctrina ha considerado como principios esenciales comunes a todos los servicios.

La doctrina ha clasificado a los servicios públicos atendiendo la forma como satisfacen las necesidades generales y por la forma de gestión de los mismos.

Desde el primer punto de vista, Fraga los distingue: a) los servicios públicos nacionales, que son los destinados a satisfacer necesidades de toda la Nación, como el servicio de defensa nacional; b) los servicios públicos que sólo de manera indirecta procuran a los particulares ventajas personales, tales como los servicios de vías generales de comunicación, etc., y c) los servicios que tienen por fin satisfacer directamente a los particulares por medio de prestaciones individualizadas, como los servicios de enseñanza, de correos, etc.

Desde el segundo punto de vista, o sea, la forma de gestión de los servicios públicos, Fraga nos indica que "se separan aquéllos que son manejados directa

mente y en algunos casos como monopolios por el Estado o por organismos creados por el mismo, de los que se explotan por medio de concesiones que se otorgan a individuos o a empresas particulares" [ 13 ]

En este último medio de gestión, en donde queda enclavada la concesión de -- servicio público que, en lo demás, nos remitimos a lo expresado en el apartado donde tratamos a la concesión administrativa.

1.3.2 DE EXPLOTACION DE BIENES DEL ESTADO.- Pasando ahora a la concesión de explotación de bienes del Estado, podemos definirla como el acto por el -- cual se concede a un particular la explotación y aprovechamiento de bienes -- del Estado.

La facultad para el particular de explotar y aprovechar bienes del dominio -- del Estado, no debe considerarse como un derecho establecido únicamente en in -- terés exclusivo del mismo, ya que tiene también al mismo tiempo el carácter -- de obligación, en virtud de que la explotación de bienes del Estado resulta -- importante para la vida económica del país, y, por tanto, el Estado al otor-- gar la concesión lo hace primordialmente para beneficiar a la colectividad y no a una persona en lo individual.

También tenemos que junto al derecho fundamental citado, existen derechos co-- nexos, que tienden a facilitar la explotación a través de franquicias fisca--



les, facultades para expropiar, ocupar temporalmente terrenos ejidales, constituir servidumbres y realizar obras e instalaciones necesarias para dicha explotación. Lo anterior con el propósito de impedir que la explotación se vea impedida por intereses particulares.

Desde luego, la concesión de explotación de bienes del Estado crea una situación jurídica individual para su titular que le faculta para apropiarse de -- los productos que obtenga, sin que ello pueda considerarse como una contra-- prestación civil. Lo que ocurre es que si bien es cierto que el concesionario está explotando bienes del Estado, para beneficio de la colectividad, lo está haciendo con esfuerzo y capitales propios y corriendo a veces riesgos, -- como ocurre en la industria minera.

El derecho que otorga la concesión de explotación de bienes del Estado en beneficio de su titular, representa un bien apreciable en dinero. En la actualidad, la doctrina ha reconocido que la concesión constituye un bien patrimonial susceptible de ser transmitido total o parcialmente a través de contratos y por sucesión testamentaria o intestamentaria, e incluso de ser gravado, y desde este punto de vista la concesión es un bien de Derecho Civil y se rige por esta legislación. El problema, sin embargo, en relación a este último punto, es determinar si ese bien, es derecho del concesionario, es un derecho real con carácter absoluto y oponible a todo mundo, o bien un derecho personal. Y este problema se ha suscitado principalmente en relación a la concesión minera. No es el caso de examinar el punto anterior, toda vez que el -- artículo 22 de la Ley General de Bienes Nacionales expresa: "Las concesiones

sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de tercero, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

## 2. LA CONCESION MINERA.

2.1 SU BASE CONSTITUCIONAL.- Dos son los conceptos básicos sobre los que descansa el régimen legal minero en México: a) el del dominio directo de la Nación sobre los yacimientos mineros que se localizan en el subsuelo y b) el régimen de concesión para la explotación de los mismos. Ambos conceptos están consagrados en los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de nuestra Constitución.

El dominio directo a que alude el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional se refiere a la propiedad de derecho público, esto es, afecta a intereses sociales, que la Nación tiene sobre las sustancias minerales, propiedad que en los términos del párrafo sexto del mismo artículo 27, es inalienable e imprescriptible; o sea que no puede transmitirse por ningún título y que ninguna persona puede adquirirla por posesión, durante el tiempo y con los requisitos mediante los cuales puede adquirirse la propiedad de otros bienes, conforme al Derecho Civil.

Respecto al régimen de concesión, debemos señalar que la Ley reglamentaria de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, Ley Minera por brevedad, expone, en su artículo 2º, que se sujetan a sus disposiciones la ex

ploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias que -- constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos. Así mismo, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, la Ley Minera señala, en su artículo 9º, que el Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación y beneficio indicados.

2.1. CONCEPTO.- Sobre las bases constitucionales y administrativas expresadas anteriormente, procederemos al estudio somero de la concesión minera.

Oscar Morineau define a la concesión minera como "un acto administrativo mediante el cual la Nación sin transmitir el dominio o un derecho real sobre el subsuelo concesionado, otorga al titular de la concesión el derecho a explotar el subsuelo con todos los derechos que son necesarios para que pueda efectuar trabajos de exploración y explotación, otorgándole así mismo las protecciones más amplias frente a terceros". [ 14 ]

En la definición que antecede, el Maestro Morineau destaca que la concesión minera no transmite ningún derecho real sobre el subsuelo, sino que otorga un derecho de naturaleza personal, nota que confirma el artículo 27 de la Ley -- General de Bienes Nacionales, que ya mencionamos.

Corrales González J. Jesús, manifiesta que "la concesión es un acto del poder público por el cual se conceden a los particulares derechos cuya finalidad --

[ 14 ] Morineau Oscar.- Los Derechos Reales y el Subsuelo en México.- Fondo de Cultura Económica.- México.- 1948.- Pág. 253

consiste en realizar la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales, contenidas en el depósito comprendido dentro del lote minero objeto de la concesión expresamente enumeradas en el título que las ampara" [ 15 ]

La definición de Corrales González además de señalar la naturaleza de la concesión y de expresar que es un acto del poder público, nos reitera la naturaleza de los derechos que se derivan de dicha concesión, que se trata de derechos personales, nos proporciona la finalidad que se da al acto administrativo, consistente en crear u otorgar un derecho personal para realizar la explotación y el aprovechamiento de las sustancias minerales.

2.3 CLASIFICACION.- La Ley Minera vigente regula tres tipos de concesiones mineras, atendiendo al objeto de la actividad de cada una, y que son: a) las de exploración, b) las de explotación y c) las de plantas de beneficio.

Atendiendo a su régimen jurídico las concesiones mineras se clasifican en: - a) ordinarias y b) especiales. Las especiales son aquellas que se conceden dentro de las áreas o sustancias declaradas en las reservas mineras nacionales, pudiendo ser de exploración o de explotación. Las ordinarias son aquellas que se conceden para explorar u explotar yacimientos mineros solicitados por personas físicas o morales en terrenos libres, no comprendidos en nuestra legislación minera las concesiones coexistentes, que se ubican dentro de las concesiones ordinarias.

[ 15 ] Corrales González J. Jesús.- Conferencia dictada en la VII Convención de Ingenieros de minas, metalurgistas y geólogos de México, --- A. C.- Octubre de 1967.- México.- Pág. 10

2.4. CARACTERISTICAS.- Las características comunes que podemos determinar para las concesiones mineras mencionadas, excepto para las de plantas de beneficio, son las siguientes;

Dijimos que la concesión minera es un derecho personal que el Poder Público -- otorga para explorar y explotar sustancias minerales, las que generalmente se encuentran en el subsuelo, en depósitos o mantos, razón por la cual la concesión necesariamente tiene que estar referida al concepto de "lote minero", que señalaremos como primera característica de la misma.

"Lote minero" es un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno y cuyos lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesión de exploración, que deberán formar ángulos rectos, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones que no serán necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros no puedan cumplirse.

Ahora bien, para la medición técnica del lote minero, la Ley nos señala en el Artículo 34 que debe tomarse un "punto de partida" que, de acuerdo con lo que establecía el artículo 71 del Reglamento anterior de la Ley, "es un punto real, permanente, fácilmente identificable, preexistente en el terreno cuando se -- presente la solicitud, y de preferencia bien conocido por los lugareños, siempre que en la solicitud se describa, anotando sus características y su posición -- respecto de otros puntos notables del terreno." En el Nuevo Reglamento de la -- misma Ley se deja a un instructivo la determinación y características del pun-

to de partida; instructivo que a la fecha no ha sido publicado. (26-X-90)

Tenemos también como conceptos relacionados con el lote minero al de "hueco", que es, conforme al segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Minera, "el terreno libre que se encuentra rodeado por terrenos amparados por asignaciones o concesiones vigentes y que tenga una área máxima de 10 hectáreas".

La segunda característica de las concesiones mineras es, su otorgamiento.

La Ley Minera señala en su artículo 18 que las asignaciones y concesiones mineras podrán otorgarse dentro de "terrenos libres", y que se consideran como tales aquellas "comprendidos dentro del territorio nacional", con ciertas excepciones tales como la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos, arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva; los que constituyan reservas mineras nacionales; los amparados por asignaciones o concesiones mineras vigentes. Los amparados por solicitudes en trámite; los que amparaban una solicitud de asignación o de comesión minera resuelta en sentido negativo, hasta que surta efecto la publicación de libertad correspondiente, y los que amparaban concesión minera o declaratorias de asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta -- efecto la publicación de libertad correspondiente. El mismo artículo expresa - que "se consideran libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaratoria de libertad", agregando que, "No surtira efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se pu-

blicare un nuevo aviso dejándola sin efecto".

De igual manera, el artículo anterior señala que "el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación las declaratorias respectivas, tendrá el carácter de libre 30 días hábiles -- después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales."

Finalmente, y dentro del concepto de "terreno libre", el artículo 18 de la -- Ley Minera determina que "Cuando la solicitud se refiere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública, sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la -- Secretaría del Patrimonio Nacional (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad a observar por el beneficiario a fin de prevenir daños."

La tercera característica de las concesiones mineras es la "duración", antes, las concesiones eran por tiempo indefinido y sólo tenían por condición, en -- relación a su término, el de ejecutar y comprobar regularmente las obras o --

trabajos de explotación, condición exigida por el párrafo sexto del artículo - 27 Constitucional, y pagar el impuesto superficial.

La Ley Minera determina para las concesiones de explotación, en su artículo - 34, una duración de 25 años, pero improrrogables. A cambio, otorga un derecho a su titular para solicitar y obtener, al término de su concesión, otra por - 25 años. Respecto a las concesiones de exploración, en su artículo 33, les -- fija una duración de tres años.

La cuarta característica de las concesiones es el "programa de trabajo", que es una innovación de la actual Ley Minera, no establecida en leyes anteriores. Estableciendo que para obtener una concesión minera se debe presentar un programa de trabajos mineros que, una vez aprobado, queda inserto en el título - correspondiente y forma parte de las obligaciones del concesionario. Tal programa es exigido en el párrafo quinto del artículo 33 para las concesiones de exploración y por el párrafo cuarto del artículo 34 para las concesiones de - explotación, las que además deberán sujetarse a los programas quinquenales de explotación a que se refiere el último párrafo del artículo 35. Por su parte, el artículo 80 establece que las solicitudes de concesiones especiales en reservas mineras nacionales deberán acompañar un "programa de trabajos e inversiones". En el nuevo Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1990, el "programa de trabajo" - consistirá en la expresión de la inversión mínima por efectuar en la exploración" (art. 75), o bien " de los productos minerales económicamente aprovechables por obtener de la inversión mínima por efectuar anualmente en la explotación del lote, dentro de los cuatro primeros años de vigencia de la concesión"



Con lo anterior, vemos como el nuevo Reglamento de la Ley Minera (Artículo 81) transforma el programa de trabajos reduciéndolo a la simple expresión de la cantidad que el concesionario va a invertir, en lugar de los trabajos por realizar, que era como lo ordenaba el anterior Reglamento.

Respecto a las concesiones coexistentes, el artículo 49 del nuevo Reglamento de la Ley Minera, dispone que el trámite se realizará conforme a lo preceptuado por el artículo 20, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Minera, lo que implica que deben presentar el programa de trabajos a que están sujetas -- las concesiones de exploración comunes y especiales en reservas mineras nacionales.

La quinta característica, importante para el tema de este trabajo es la "transmisión" de las concesiones mineras, advirtiendo que, también como una innovación de la actual Ley Minera, la misma determinó en su artículo 17 que la transmisión de las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven de "previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional" (recuérdese que hoy es de Energía, Minas e Industria Paraestatal). Por su parte, el artículo 68 de su nuevo Reglamento, al autorizar genéricamente toda transmisión, nos aclara - que las mismas podrán ser "total o parcial".

Es importante señalar también que toda transmisión que se realice en contravención a lo expuesto, de acuerdo al artículo 17, "no producirá ningún efecto legal". Por último, diremos que en el mencionado artículo 68 del nuevo Reglamento indica que la autorización es genérica, estos es, ya no se otorga para cada

caso, siempre y cuando el adquirente este capacitado para obtener concesiones mineras y se registre la transmisión en el Registro Público de Minería.

## 2.5 CLASES

2.5.1 CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN.- Pasando ahora a las clases de concesiones mineras que señalamos cuando dimos la clasificación de las mismas, procederemos a explicar sucintamente las características particulares de cada una.

Por lo que respecta a la concesión minera de exploración, la Ley Minera no -- nos proporciona, conforme a la técnica jurídica, una definición de la misma. Sin embargo, los artículos 32 y 33 de la Ley, principalmente, nos dan los elementos básicos para tratar de encuadrar el concepto, como sigue:

- 1) La concesión minera de exploración da derecho a efectuar trabajos de este tipo, dentro de una área determinada, amparando ocho sustancias diferentes como máximo, según establece el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley;
- 2) La concesión minera de exploración no sólo da preferencia a una concesión de explotación sobre el mismo terreno, sino que es requisito indispensable para obtener dicha concesión de explotación, en los términos del artículo 34 de la Ley;
- 3) La concesión minera de exploración tiene una duración de 3 años;
- 4) El titular de la concesión tiene derecho para disponer de minerales obte-

nidos con motivo de los trabajos de exploración, y

5) No concede derecho sobre los terrenos que haya en su área, según dispone el artículo 48 de la Ley.

Por otra parte, tenemos que el artículo 33 de la Ley Minera nos señala que - la superficie máxima concesible para este tipo de concesiones es de 50,000 - hectáreas, pudiendo estar amparada por un solo lote minero o varios lotes -- que sumen dicha área, debiendo procederse a la reducción de esta superficie, para no exceder de 5,000 hectáreas en el caso de una nueva concesión, dentro de su plazo de vigencia.

La concesión de exploración termina en forma natural al transcurrir su vigencia. Sin embargo, también podrá extinguirse el derecho del concesionario -- cuando se incurra en las causales de caducidad y cancelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley, que son:

1. No pagar el impuesto sobre concesiones;
2. No efectuar los trabajos y las inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en el título;
3. No comprobar la ejecución de los trabajos e inversiones a que se refiere el punto anterior;
4. En caso de que el concesionario sea sociedad, alterar la estructura de - su capital, de modo tal que el capital mexicano sea inferior a los porcentajes que exige la Ley;

5. Cuando el concesionario sea persona física, que cambie su nacionalidad - después de haber obtenido la concesión, y
6. Transmitir la concesión sin autorización previa y expresa de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

La Ley también menciona causas de nulidad de la concesión, es decir, causas que impiden el nacimiento del derecho del concesionario, señalando como tales el hecho de que el título abarque totalmente terreno no libre y el supuesto de que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana.

Como sanción derivada de haber incurrido en caducidad o cancelación, la Ley establece en su artículo 55 que el titular de una concesión, en este supuesto no podrá solicitar en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, una nueva concesión sobre terreno o parte del mismo, amparado por la concesión que caducó.

**2.5.1 CONCESION DE EXPLOTACION.**- Por lo que toca a la concesión de explotación, es, como en el caso de la concesión de exploración, la Ley no la define. No obstante y en base a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Minera, podemos decir que la concesión de explotación es el acto del Poder Público por el se confiere a los particulares derechos cuya finalidad consiste en extraer y aprovechar las sustancias minerales objeto de la misma, dentro de una área y un plazo determinados.

la concesión de explotación se otorga al solicitante que haya sido titular -- de la concesión de exploración, o al anterior concesionario de explotación, - cuando está última termine su duración.

El artículo 35 de la Ley nos expresa que la superficie máximo concebible para este tipo de concesiones es de 5,000 hectáreas por persona física o moral, -- bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan transmitido, o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos.

La superficie máxima de los lotes de las concesiones de explotación, nos indica el artículo 34 de la Ley, es de 500 hectáreas, y dado que la concesión de explotación deriva de una de exploración que, como vimos, puede ser hasta de 50,000 hectáreas, se tiene que, en estos casos, el titular que haya solicitado tal superficie tiene que dividir a la misma en lotes de explotación de 500 hectáreas, sin rebasar las 5,000 hectáreas a que tiene derecho a explotar.

Respecto al programa de trabajos de explotación, diremos que el artículo 81 - del nuevo Reglamento determina que consistirá en la expresión del valor anual de los productos minerales económicamente aprovechables por obtener o de la inversión mínima por efectuar anualmente en la explotación del lote, dentro - de los cuatro primeros años de vigencia de la concesión.

Las concesiones mineras de explotación de acuerdo al artículo 34 de la Ley, - tendrá una duración de 25 años, pudiendo obtener una nueva concesión al término

no de este plazo y en tanto se resuelvan las solicitudes, continuarán en vigor las anteriores aunque hubieren llegado a su término.

El sistema legal para la extinción de las concesiones de explotación, es semejante al establecido para las concesiones de exploración.

**2.5.3 CONCESIONES ESPECIALES EN RESERVAS MINERAS NACIONALES.**- Pasando ahora al examen de las concesiones en reservas mineras nacionales, conforme al art. 72 de la Ley Minera, las reservas mineras nacionales están constituidas por:

- I. Sustancias o zonas que no pueden ser explotadas y están destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país;
- II. Sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado, por conducto de la Comisión de Fomento Minero y de las empresas de participación estatal mayoritaria, y
- III. Sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria, mediante asignaciones, o por empresas de participación estatal minoritarias o por particulares, mediante concesiones especiales.

El Ejecutivo Federal, indica el artículo 71 de la Ley mediante acuerdo a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá establecer las zonas o sustancias que se agruparán dentro de las tres clasificaciones mencionadas, determinando también los casos específicos de sustancias que invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales, y que son los ya

cimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, pero para su explotación deberán asociarse con las entidades públicas mineras, siendo optativo para estas últimas hacerlo o no.

Las concesiones sobre reservas mineras nacionales que alude la Fracción III - antes mencionada se otorgan mediante concurso, conforme lo establece el art. 79 de la Ley y 41 del nuevo Reglamento.

El nuevo Reglamento de la Ley Minera indica que sólo habrá concesiones especiales en reservas mineras nacionales de exploración cuando se trate de yacimientos de azufre, fósforo, potasio, hierro y carbón, con duración de tres años, en relación a las demás sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales (sal común, guano, trona o tequesquite, oro en placer, etc.) las concesiones especiales serán de explotación (artículo 40), las cuales se tramitarán exclusivamente como ordinarias, esto es, sin concurso, si su superficie no excede de 100 hectáreas y el solicitante no es titular de o está tramitando otra concesión especial en reservas mineras nacionales (artículo 45).

Las concesiones especiales en Reservas mineras nacionales de exploración y, en su caso, las de explotación se otorgarán como se dijo mediante un concurso que se inicia con la publicación de la solicitud, durante 30 días naturales - en la tabla de Avisos de la Agencia de Minería y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la República y de la capital de la Entidad Federativa donde se localiza el lote, transcurrido el plazo, sin que se hayan recibido oposiciones o desechadas éstas, y aprobados

los trabajos periciales, la Secretaría publicará por una sola vez la convocatoria conforme lo establece el artículo 42 del nuevo Reglamento.

De acuerdo con el artículo 76 de la Ley Minera, solamente pueden ser concesionarios las personas físicas mexicanas o sociedades mineras cuyo capital sea - por lo menos 66% mexicano.

La Ley no establece específicamente un término de vigencia de las concesiones especiales. El artículo 40 del nuevo Reglamento de la Ley Minera dispone que las concesiones especiales de exploración tendrán una vigencia de tres años, de lo que inferimos que la explotación tendrá como las ordinarias 25 años de duración.

Para los casos de extinción de las concesiones especiales, estaremos a las -- reglas que se establecen para el caso de las concesiones ordinarias, haciendo la única salvedad de que la Ley en la parte final del artículo 78, contempla la posibilidad de que la concesión especial sea cancelada por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el título respectivo, motivándose en este caso, además de la pérdida del derecho del concesionario, el que se hagan efectivas las fianzas que deberán otorgarse para garantizar el - cumplimiento de la situación prevista por el artículo 46 del nuevo Reglamento.

2.5.4. CONCESIONES COEXISTENTES.- Sobre las concesiones coexistentes, señala remos que aparecieron por primera vez en la Ley Minera de 1961, ya que las -- leyes mineras anteriores determinaron, de una u otra manera, que a cada "fun-



do" o lote minero correspondía una sola concesión o viceversa.

El principio de que "a cada lote una concesión", se opone el siguiente razonamiento: "en un lote minero si es posible la coexistencia de dos concesiones - cuando las sustancias que autorizan, respectivamente, puedan explotarse independientemente".

Por consiguiente, tenemos que lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley Minera, es recogido y ampliado por el artículo 20 del mismo Ordenamiento. Por otra parte, queda suficientemente claro que el principio que caracteriza a las concesiones coexistentes es que son otorgadas en terrenos no libres. Esto nos lleva a la obvia conclusión de que las concesiones coexistentes tienen como presupuesto fundamental la superposición de explotaciones en un lote minero, y que no pueden existir en terrenos libres.

2.5.5 CONCESIONES DE PLANTAS DE BENEFICIO.- La última clase de concesión minera que nos falta por estudiar es la de "planta de beneficio". Al respecto - diremos que la Ley Minera y su nuevo Reglamento le dedican a estas concesiones su Capítulo Cuarto y Capítulo Sexto, respectivamente.

"Se entiende por planta de beneficio el establecimiento industrial, en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minerometalúrgico de --- cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación."

Para la instalación y operación de las plantas de beneficio se requiere concesión expedida, por la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, - con excepción de las de Servicio Privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en 24 hrs., conforme lo establece el artículo 57 de la Ley Minera vigente.

Desde luego, la concesión de planta de beneficio es una concesión administrativa, sólo que no otorga a su titular el derecho a explotar nada, no faculta a explotar ningún bien del dominio de la Nación. El mineral que llega a la planta de beneficio para su proceso ha pasado a ser propiedad del minero que realizó la explotación, o bien, porque lo adquirió de algún otro minero, y en todo caso, suponiendo que dicho mineral todavía fuese del Estado, el titular de una concesión de planta de beneficio está facultado para instalar y -- operar un establecimiento industrial donde no se explota nada, simplemente el mineral en bruto, contenido aún en roca estéril, se muele, se reduce a polvo, mediante reactivos químicos se concentra y, en su última fase, se afina.

Por otra parte, tenemos que hay concesiones mineras de plantas de beneficio - "de servicio público", pero por sus características, tenemos que tampoco está dentro de la forma concesional llamada "de servicio público", porque el Estado no está obligado a beneficiar el mineral que se extrae del subsuelo, es -- decir, no estamos frente a un servicio que el Estado deba y tenga que pres-- tar. Corre a cuenta del titular de una concesión minera el vender el mineral en bruto, beneficiarlo o aprovecharlo en su planta de beneficio. El estado - únicamente lo vigila mediante la expedición de la concesión relativa, fijando

le requisitos para su obtención, establecimiento y funcionamiento. En el --  
Capítulo Cuarto de la Ley Minera y Capítulo Sexto del Reglamento de la misma,  
para cuidar el interés general de que en el tratamiento se obtenga el mejor -  
aprovechamiento del mineral.

## CAPITULO TERCERO

## III TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS

1. LOS HECHOS Y ACTOS JURIDICOS.- Cuando el hombre deja de ser nómada y se convierte en sedentario, con la aparición de la agricultura y de otras actividades artesanales, aparecen las primeras relaciones provenientes de cambios de bienes y servicios, que dan origen a la vida económica de los pueblos. -- Con el tiempo, la actividad económica es regulada por el derecho y surgen las obligaciones entre los miembros de la sociedad, obligaciones que se cruzan y entrelazan estableciendo vínculos en las esferas patrimoniales de los individuos, que producen relaciones de crédito y deuda, de dar y tener, que tienen su origen en la voluntad de los propios interesados.

El contrato como principal fuente de las obligaciones se ha concebido en nuestro derecho moderno, formando parte del hecho jurídico en sentido amplio.

Los hechos jurídicos son aquellos que producen efectos de derecho que consisten en la creación, transmisión, modificación e extinción de obligaciones o derechos subjetivos y pueden ser, hechos o estados de hecho puramente naturales, como el nacimiento y la muerte de una persona, o decisiones humanas que producen consecuencias respecto a sus autores o de otros sujetos, como en el caso de responsabilidad por hechos de terceros, e incluso consecuencias jurídicas que tienen como supuestos o condición riesgos o daños producidos por -- cosas, útiles o animales.

Los hechos jurídicos en sentido general, o "lato sensu", se dividen en dos -- categorías: hechos jurídicos en sentido estricto, o "strictu sensu" y actos -- jurídicos.

El hecho jurídico "strictu sensu", nos dice Gutiérrez y González, "es una manifestación de voluntad que genera efectos de Derecho independientemente de -- la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o -- un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos ( 16 ). -- Como se puede apreciar de la anterior definición, el hecho jurídico en senti- do estricto puede proceder del ser humano o de la naturaleza. En el primer -- caso es la conducta humana la que genera las consecuencias jurídicas, pero Es -- tas se producen independientemente de la voluntad de su autor. En el segundo supuesto, tenemos que el hecho se da sin que intervenga para nada la voluntad humana, y no obstante el Derecho le atribuye consecuencias jurídicas al acontecimiento de la naturaleza, como es, por ejemplo, la accesión de bienes inmuebles en sus formas naturales de aluvión, avulsión o mutación de cause, etc.

Respecto a los actos jurídicos, la segunda categoría de los hechos jurídicos "lato sensu", Gutiérrez y González los define diciéndonos que "son las conduc -- tas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los elementos deseados por el autor. ( 17 )

( 16 ) Gutiérrez y González, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones".- 5a. -- Edición.- Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1986.-Pág. 126

( 17 ) Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 124

Este concepto nos proporciona los dos elementos del acto jurídico: la voluntad, proceso psicológico y su manifestación, y otro representado por el derecho objetivo, que a través de sus normas sanciona dicha manifestación de voluntad y las consecuencias jurídicas deseadas por su autor, de tal suerte que Este sabe con precisión qué consecuencias va a tener su conducta.

1.1 EL CONTRATO, CONCEPTO.- Ahora bien, refiriéndonos al contrato, el art.- 1792 del Código Civil, nos dice que "convenio es el acuerdo de dos o más voluntades de personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Su siguiente art. 1793, nos expresa que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Zamora y Valencia define al contrato como "el acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial" ( 18 ).

1.1.1 LA REGLAMENTACION JURIDICA DEL CONTRATO.- Sabido es que la Ley contiene disposiciones imperativas y prohibitivas cuya finalidad esencial es reglamentar, en el caso que nos ocupa, la estructura contractual, o bien ajustar su contenido, su objeto, a las disposiciones que determinan el límite de lo lícito. Estas disposiciones son inderogables por la voluntad de las partes. Se arguye que lo anterior es una derogación al principio de la autonomía de la voluntad, la cual consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo al individuo crear a su arbitrio los contratos y las obligaciones - -

( 18 ) Zamora y Valencia, Miguel Angel.- "Contratos Civiles".- Editorial -- Porrúa, S.A.- México.- 1981.- Pág.- 17

que libremente decida. Este principio de libertad contractual es recogido por el Derecho Privado, aunque restringido por los intereses comunes, pero está aún más limitado por el Derecho Público, como habremos de ver en el curso de este trabajo, por normas dictadas en interés de la colectividad o del propio Estado. La violación que las partes hagan del contenido de las normas imperativas y prohibitivas será en función del interés que se tutela, e irá desde la nulidad relativa, cuando lo que se protege son intereses particulares, -- hasta la nulidad absoluta si la norma se dictó para proteger intereses colectivos.

La ley contiene normas supletorias que se dictan para regir las conductas humanas cuando los sujetos que las producen no previeron todas las consecuencias de su proceder. Estas normas pueden válidamente ser contravenidas por las partes, pactando expresamente lo contrario a lo previsto en la ley o variar el contenido de la norma.

Por último, tenemos las normas interpretativas, sobre las cuales, nos dice --- Aguilar Carbajal, "en contra de lo que pudiere creerse, por tratarse de acuerdos de voluntades entre los particulares, no existen en los contratos; solo -- hay normas interpretativas de las declaraciones de voluntad que integran el consentimiento" ( 19 ).

1.1.1.1 LA LIBERTAD DE CONTRATAR.- Aspecto importante en la revisión somera que estamos haciendo sobre el contrato, es el punto relativo a la libertad de

( 19 ) Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Contratos Civiles, Segunda Edición.- -- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1977.- Pág. 10

contratar que consiste en la necesidad de respetar la voluntad de las partes para celebrar o no el contrato o para escoger a la persona con que va a contratarse. El contrato, por definición es un acuerdo de voluntades. Por tanto, en tal acuerdo se funda la libertad de contratar. Nadie puede ser forzado a contratar y en caso de que se diera esta situación el contrato no sería válido. Las limitaciones a esta libertad son establecidas por la ley o bien por cláusulas contractuales expresas ( Artículo 2301 del Código Civil ), -- debiéndose advertir que el Código Civil no contiene normas que afecten la libertad de contratar, pero en el campo del Derecho Público si encontramos restricciones que tienen su fundamento en la tutela de intereses públicos, como ocurre, específicamente en la Minería, como habrá de verse en el curso de este trabajo.

1.1.1.2 LA LIBERTAD CONTRACTUAL.- La libertad contractual se aplica al contenido de las estipulaciones contractuales, Leopoldo Aguilar Carbajal nos indica las siguientes acepciones:

a).- La libertad contractual tiene como finalidad impedir que una parte imponga a otra, en forma unilateral, las cláusulas del contrato, artículos 1796, 1807 y 1839 del Código Civil.

b).- La libertad contractual permite que el contenido y cláusulas del contrato puedan ser pactadas por las partes a voluntad, observando las normas imperativas generales de los contratos y las especiales del contrato específico de que se trate.



c) Las partes podrán convenir en la derogación de normas impositivas o reglamentarias o supletorias de la voluntad de las partes.

d) En ocasiones celebrar consorcios entre las partes, para prohibir a sus miembros el otorgamiento de contratos o la ejecución de actos que traieran como consecuencias una competencia que dañaría a sus miembros.

e) La celebración de contratos normativos, mediante los cuales estatuyen derecho positivo, que reglamentará los contratos que en el futuro celebren entre sí, con la enorme ventaja que los contratos individuales se limitarían a señalar los elementos esenciales, ya que todos los demás pormenores estarían previstos en el acuerdo normativo. [ 20 ].

Sánchez Meda nos indica, por su parte, que la libertad contractual es el con grado en nuestro Derecho Civil tanto "por lo que hace a la forma (Arts. 1832 y 2014) como lo que toca al fondo (Arts. 1839 y 1858) del contrato". [ 21 ]

Respecto a los límites a la libertad de contratar y a la libertad contractual, podemos señalar los siguientes:

El artículo 17 de la Ley Minera vigente, que determina que "las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles, previa au-

[ 20 ] Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Op. Cit.- Pág. 12 y 13

[ 21 ] Sánchez Meda, Ramón.- "De los Contratos Civiles".- Tercera Edición -- Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1976.- Pág. 5

torización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, (hoy Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal) a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal"... , lo -- que evidentemente limita la libertad de contratar de los titulares de concesiones mineras, ya no podrán hacerlo con personas físicas extranjeras y morales que no reúnan los requisitos del artículo 12 y 13 de dicha Ley, atento a lo dispuesto en el numeral 15 de la misma.

1.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.- En cuanto a los elementos y presupuesto de -- los contratos, debemos señalar lo siguiente:

Los elementos del contrato constan de dos clases a saber: elementos de existencia, que son el consentimiento y el objeto (Arts. 1794 y 2224 del Código Civil) y elementos de validez, que son la capacidad, la ausencia de vicios -- del consentimiento, el objeto, motivo o fin lícito y la forma en los casos en que la ley así lo exija. (Art. 1795 del Código Civil a contrario sensu)

1.2.1.1 CONSENTIMIENTO.- El consentimiento es "el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario -- que esas voluntades tengan una manifestación exterior" ( 22 ) En la formación del consentimiento siempre nos encontramos dos voluntades, una llamada "oferta o policitación", nombre que se le da a la propuesta de celebrar un contrato, y otra denominada "aceptación", que es el asentimiento o conformidad de dicha --

oferta. A la persona que formula la oferta se le llama oferente, peticionante o proponente, y a la que otorga la aceptación, aceptante.

Para que haya consentimiento es necesario que a la oferta recaiga una aceptación lisa y llana, esto es que no implique una modificación a la oferta (Art. 1810 del Código Civil) pues de otra suerte tendríamos que a una oferta se conteste con otra.

El consentimiento puede perfeccionarse entre presentes o ausentes. En el primer caso, encontramos que la oferta se formula a una persona presente, sin fijarle plazo de aceptación, y el oferente queda desligado si la aceptación no se hace de inmediato (Art. 1805 del Código Civil); lo mismo sucede cuando la oferta se hace por teléfono (Art. 1806 del Código Civil). Pero puede ocurrir que el consentimiento se forme entre no presentes, en cuya situación se plantea el problema de determinar cuando surge el consensu y, en consecuencia, nace el contrato. Así tenemos que se han establecido diversos sistemas que son:

- a) de la declaración, donde el contrato queda formado en el momento en que la aceptación se declara de cualquier manera.
- b) de la expedición, donde el contrato se forma cuando la aceptación además de declararse se dirige al oferente.
- c) de la recepción, donde el contrato se forma cuando el documento que contie

ne la aceptación llega al policitante, y

d) de la información, donde el contrato se forma cuando la aceptación es del conocimiento del proponente.

De los cuatro sistemas mencionados, la legislación mercantil se inclinó por -- el segundo, de la expedición (artículo 80 del Código de Comercio), porque las transacciones comerciales requieren celeridad. Por su parte, nuestro Código Civil acepta como regla general el tercero, de la recepción (Art. 1807), excepto para el contrato de donación, que exige el sistema de la información (art. 2340 del Código Civil).

Sin embargo, no basta que se presente el consentimiento para que nazca el contrato. Se requiere además de otro elemento: el objeto.

1.2.1.2 OBJETO.- La palabra objeto, nos apunta Gutiérrez y González, tiene tres significados a propósito de la materia contractual ( 23 ), que son:

a) objeto directo del contrato, que es la [misma] creación y transmisión de de rechos y obligaciones (Art. 1793 del Código Civil),

b) objeto indirecto, que es la conducta que debe cumplir el deudor y que puede ser de dar, hacer o no hacer (Art. 1824 del Código Civil, y finalmente,

{ 23 } Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit. Pág. 228

c) objeto material del contrato.

Cuando el contrato crea una conducta que tiene por objeto (indirecto) una obligación de dar, tal prestación puede revestir cuatro hipótesis (Art. 2011 del Código Civil):

- A) La traslación de dominio de cosa cierta,
- B) La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta,
- C) La restitución de cosa ajena, y
- D) El pago de cosa debida.

Por lo que toca al objeto material del contrato, o sea la "cosa" en obligaciones de dar, debe:

- a) Existir en la naturaleza,
- b) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y
- c) Estar en el comercio (Art. 1825 del Código Civil).

Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato (Art. 1826 del Código Civil), pero en este caso la obligación queda subordinada al nacimiento o a la producción de la cosa, siempre que no se trate de la herencia de una persona viva o de un contrato de donación donde expresamente está prohibido comprender bienes futuros (Art. 2332 del Código Civil).

Respecto al "objeto material" en obligaciones de hacer y de abstenerse, o sea la prestación de hechos positivos o negativos, estos deben ser: a) posibles y

b) *Ilícitos* (Art. 1827 del Código Civil). Se dice que un hecho es imposible -- cuando no puede existir por que es incompatible con una ley de la naturaleza (imposible física) o en una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (imposibilidad jurídica) (Art. 1828 del Código Civil).

El otro presupuesto del objeto material en la prestación de hechos es la "licitud" (1827 supra), que podemos decir, en términos generales, es lo que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (Art. 1830 del Código Civil). Se dice, por tanto, que un hecho es ilícito cuando va contra el tenor de leyes prohibitivas, o sea aquellas que limitan el arbitrio de los individuos por considerarse que ciertas manifestaciones son dañosas a la convención social, produciéndose como consecuencia de tal ilicitud la nulidad, ya absoluta o relativa, según lo disponga la ley (Art. 225)

El otro aspecto de la ilicitud es lo que atenta contra las buenas costumbres, - concepto de contenido impreciso y fluctuante "que equivale a la idea de moral pública o conciencia social de determinado pueblo y en cierta época" ( 24 ), - y que Gutiérrez y González define diciendo que es "el conjunto de hábitos, -- prácticas o inclinaciones observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar o no al - acto" ( 25 ). En otras palabras, queda el criterio judicial determinar cuando un hecho es ilícito por atentar contra las buenas costumbres.

( 24 ) Gutiérrez y González, Ernesto. - Op. Cit. - Pág. 213

( 25 ) Gutiérrez y González, Ernesto. - Op. Cit. - Pág. 266

1.3.1 REQUISITOS DE VALIDEZ.- Pasando ahora a los elementos o requisitos de validez, hablamos dicho que son la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, el objeto, motivo o fin lícito y la forma en los casos exigidos por la ley (1795 del Código Civil) a contrario sensu.

1.3.1.1 CAPACIDAD.- La capacidad se define como "la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer" ( 26 ). De este concepto se desprenden las dos clases que existen, que son capacidad de goce y de ejercicio. La primera, o sea la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la tiene todo individuo por el hecho de ser persona y se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para efectos del Código Civil, art. 22. La segunda, la capacidad de ejercicio, o sea la posibilidad de la persona para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, sólo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad, que es a los 18 años (arts. 24 y 646 del Código Civil), y están en pleno uso de sus facultades mentales, pudiendo, por tanto, disponer libremente de su persona y de sus bienes (Art. 647 del Código Civil).

En materia contractual, tenemos como primera regla sobre capacidad que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley (Art. 1798 del Código Civil), y como segunda que la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible -

{ 26 } Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 327

el objeto del derecho o de la obligación común (Art. 1799 del Código Civil).

En nuestro derecho existen casos especiales de incapacidad total de goce, como es la de las corporaciones religiosas y ministros de los cultos (Art. 27, -- fracción II de la Constitución y 130, párrafo 15, segunda parte de la misma), -- y de incapacidad parcial de goce, como las de las instituciones de beneficencia (Art. 27, fracción III de la Constitución), las sociedades comerciales por acciones (Art. 27, fracción IV de la Constitución), los extranjeros (Art. 27 -- fracción I de la Constitución), etc., y respecto a la incapacidad de ejercicio podemos señalar a los menores de edad, a los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, a los sordomudos que no saben leer ni escribir y ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas y enervantes (Art. 450 del Código Civil), debiéndose tener presentes los casos de excepción que la ley señala a la enumeración anterior, que -- son la capacidad de ejercicio para testar que tienen los que han cumplido 16 -- años (Art. 1306 del Código Civil), los dementes que tengan intervalos de lucidez (Art. 1307 del Código Civil), esto último tomándose en consideración las -- prescripciones que el Código determina (Art. 1308 del Código Civil), y a la -- emancipación (Art. 643 del Código Civil).

En materia de contratos la incapacidad de las partes o de una de ellas produce la nulidad del acto (Art. 1795, fracción I y Art. 2230 del Código Civil), la -- cual es relativa porque existe la posibilidad de confirmar tal acto (Art. -- 2233 del Código Civil) o de ratificarlo (Art. 2228 del Código Civil), debiendo ser invocada dicha nulidad sólo por el incapaz (Art. 2230 del Código Civil), --



observando únicamente lo previsto por el artículo 1799 del Código Civil.

1.3.1.2 AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- El segundo requisito de validez de los contratos es la ausencia de vicios del consentimiento, que se requiere porque si las voluntades que integran dicho consentimiento, o de alguna de ellas, está viciada dicho consentimiento también resultará afectado, razón por la cual se entiende por vicio "la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución" [ 27 ], que en la especie es el consentimiento.

Tradicionalmente se catalogan como vicios de la voluntad el error, el dolo, -- la mala fe, la violencia y la lesión, aún cuando algunos autores descartan como vicios autónomos la mala fe, por considerarla como una "forma de mantener en el error fortuito", y al dolo por ser "una forma de llevar al error" [ 28 ].

Respecto al dolo, el Código Civil nos expresa que "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error - o mantener en él a alguno de los contratantes..."

La mala fe, nos dice el Código Civil, es "la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". (Art. 1815). Luego entonces tenemos que si el dolo es el artificio, la artimaña o sugestión para inducir a error o man-

[ 27 ] Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 272

[ 28 ] Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 272

tener en él a alguno de los contratantes, la mala fe supone que uno de los mismos ya está en el error y que la otra parte, conociéndolo, no se lo advierte - a aquél, sino que al contrario, lo disimula, es decir, se aprovecha del error de su contraparte.

La mala fe solamente puede provenir de uno de los contratantes; y la consecuencia jurídica de la mala fe es también la nulidad relativa.

Otro vicio de la voluntad es la violencia, que se da "cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado". (Art. 1819 del Código Civil)

La violencia puede provenir tanto de uno de los contratantes como de un tercero interesado o no en el acto (Art. 1818) y sus consecuencias son que tal acto o contrato estará afectado de nulidad relativa (Art. 1812, 1818, 2228 y 2230).

La nulidad relativa producida por error, dolo y violencia sólo puede ser invocada por el que sufrió esos vicios del consentimiento, tal y como lo ordena el artículo 2230 del Código Civil.

Las características de la nulidad relativa las determinan el artículo 2227, en relación con los artículos 2226 y 2230, esto es, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos cuando se pronuncie

sentencia que decreta la nulidad; es confirmable, es prescriptible y, como ---  
 dijimos, la acción de nulidad sólo puede invocarse por quien sufrió el vicio.  
 Las consecuencias, en el caso de que se decreta la nulidad del acto, las señalan los artículos 2239, 2240 y 2242 del Código Civil.

Para terminar este apartado, pasaremos a la lesión, que Gutiérrez y González define diciéndonos que "es el vicio de la voluntad de una de las partes, originado por su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria, en un contrato -- conmutativo". [ 29 ] Este vicio de la voluntad debe producir el efecto de que la otra parte tenga un lucro excesivo, evidentemente desproporcionado a lo que se obliga quien sufre dicho vicio. Por consiguiente, el Código Civil, preceptua en su artículo 17, que "el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión [ SIC ] del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación". El derecho concedido por este artículo dura un año.

La sanción prevista por el acto viciado por lesión es la nulidad relativa, --- siéndole aplicable, por tanto, lo dicho anteriormente respecto a los otros vicios de la voluntad.

1.3.1.3 OBJETO, MOTIVO O FIN LICITO.- El tercero de los requisitos de validez es, en los términos de la fracción III del artículo 1795, "a contrario sensu", que el objeto, motivo o fin sea lícito.

[ 29 ] Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 310

El motivo o fin, nos dice Gutiérrez y González. "es la razón contingente, subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico". [ 30 ] Este motivo o fin, o sea la finalidad que persigue la conducta a realizar, es considerada por la ley. De ahí que si tal motivo o fin están encaminados a contravenir una ley de orden público o -- las buenas costumbres, se califica de ilícito.

1.3.1.4 FORMA.- el último requisito de validez, conforme a la fracción IV del artículo 1795, del Código Civil, también "a contrario sensu", es que el consentimiento se manifieste en la forma que la ley establece.

La "forma" se da en todos los ámbitos de derecho para plasmar la voluntad. Respecto al Derecho Civil y dentro de éste el contrato, la forma puede entenderse como "la manera en que debe externarse y/o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley". [ 31 ]

Hay dos formas mediante las cuales puede externarse la voluntad de las partes contratantes: a).- Expresa, que es cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, como sería el lenguaje de los sordomudos, y b).- Tácita, que es cuando la voluntad resulta de hechos o actos que la presupongan o autoricen a presuponerla. (Art. 1803) A estas dos maneras habría que agregar otra que la ley estima equivale a forma y que es, excepcional-

[ 30 ] Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 267

[ 31 ] Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. Cit.- Pág. 267

mente, el silencio, que la ley le confiere el efecto de integrar el consentimiento, como en el caso del artículo 2547, segundo párrafo, del Código Civil.- Salvo la excepción anotada, en derecho no aplica el adagio que reza que " el que calla otorga ", por considerarse que si una persona no manifiesta su consentimiento, no se puede deducir que lo hace en sentido afirmativo.

La formalidad es un medio al cual recurre el derecho para la exteriorización del consentimiento, a fin de que el acto o contrato sea válido. De ahí que la forma sea requisito de validez. Cuando la forma se eleva a la categoría de elemento esencial, estamos en presencia de lo que en la doctrina y en la legislación se denomina "solemnidad", caso en el cual tenemos que si el acto no se celebra con tal solemnidad, este será inexistente.

Si se declara la nulidad del acto por no haberse otorgado con las formalidades debidas, las partes deben restituirse mutuamente lo recibido o percibido en virtud del acto anulado (Art. 2239), dándose las consecuencias previstas por los artículos 2240 a 2242 del Código Civil.

1.4.1 PRESUPUESTO DEL CONTRATO.- Respecto a los presupuestos del contrato, estos se diferencian de los elementos del mismo, en que los primeros son externos al acto mientras los segundos son internos. Estas presupuestos, que -- Aguilar Carbajal denomina de "validez de los contratos", nos señala dicho autor, "tienen una función integradora del mismo, y en el caso de que falte alguno de ellos el contrato no producirá plenos efectos entre las partes; el contrato no le será oponible, o sea, que respecto de ella es como si el contrato

no se hubiese celebrado". ( 32 )

Los presupuestos mencionados son:

- a) el poder de disposición;
- b) la legitimación para contratar, y
- c) la capacidad para obrar.

Este último, recuerda Aguilar Carbajal, está considerado como requisito de validez por nuestro Código Civil. (Art. 1795 F.I.)

1.4.1.1 PODER DE DISPOSICIÓN.- El poder de disposición se confunde a menudo con la capacidad, y desde luego son distintas, ya que el poder de disposición consiste en que el sujeto contratante esté facultado por la Ley para desprenderse de un bien, a pesar de que sea capaz de contratar; esto es, que para poder privarse de un bien el sujeto esté autorizado legalmente; y lo anterior depende de la condición jurídica que tenga el bien, es un dato objetivo. La capacidad, por el contrario, es un dato subjetivo que consiste en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, y ya referida en especial a los contratos, consiste en la posibilidad de estipular por sí mismo el contrato, sin necesidad de estar asistido o substituido por otro, como una subespecie de la capacidad de ejercicio.

Ejemplo de la distinción entre el poder de disposición y la capacidad, en la especie de ejercicio para contratar, lo encontramos en la copropiedad, ya que

un copropietario no puede enajenar su parte alcuota, a pesar de ser plenamente capaz, sin respetar el derecho del tanto de sus otros copropietarios (Art.- 973); o la situación en que se encuentran los representantes legales, como tutor o el representante de un ausente, que no pueden enajenar un bien del representado sin cumplir requisitos -autorización judicial- que establece la Ley, o bien el caso de un apoderado que necesita autorización -genérica o especial- para disponer de un bien del poderdante.

La carencia del poder de disposición no produce la nulidad del contrato, sino la ineficacia, lo que constituye otra diferencia con la incapacidad que, recuérdese, provoca la nulidad relativa del acto.

1.4.1.2 LEGITIMACION PARA CONTRATAR.- En relación a la legitimación para --contratar, Aguilar Carbajal nos advierte que su concepto es oscuro y difícil de expresar, agregando que "la Doctrina dice que es una calidad externa del --sujeto que consiste en el hecho de encontrarse el sujeto en determinada posición, respecto de otro sujeto o con relación a un bien determinado" { 33 } -- El mismo autor señala a continuación lo imprecisa y oscura que resulta dicha --definición.

Para explicar la legitimación, hay que empezar por decir que en muchas ocasiones un contrato no produce los efectos que le son propios, no obstante que el contrato sea válido e inimpugnable porque reúne todos sus elementos de existen

cia y sus requisitos de validez. Y la ineficacia de tal contrato se debe a -- que le falta un presupuesto de eficacia, que puede ser de dos clases:

- a).- un presupuesto voluntario, como la condición.
- b).- un presupuesto legal, como la legitimación.

Puede decirse, por tanto, que la legitimación "como requisito de eficacia en -- los contratos consiste en el reconocimiento que a una determinada persona ca-- paz de contratar otorga una norma jurídica para celebrar con eficacia un cier-- to contrato y que ordinariamente deriva de una relación entre esa persona y el objeto de dicho contrato" ( 34 ).

Ampliando el concepto anterior, podemos decir, siguiendo también a Sánchez Me-- dal, que la legitimación, como presupuesto legal de eficacia en los contratos, requiere para que se dé que el autor de la policitud o de la aceptación en el respectivo acuerdo de voluntades, sean los titulares del interés en el nego-- cio o en la relación jurídica materia del contrato (principio general), "de -- tal suerte que si el emisor de la voluntad (parte formal) no es también el ti-- tular del interés o de la relación jurídica del contrato en cuestión (parte -- sustancial), este contrato resulta ineficaz, aunque en el concurren todos los -- elementos de existencia y validez" ( 35 ).

( 34 ) Sánchez Medal, Ramón.- Op. Cit.- Pág. 58

( 35 ) Sánchez Medal, Ramón.- Op. Cit.- Pág. 59



1.4.1.3 CAPACIDAD DE OBRAR.- Respecto a la capacidad de obrar, recuérdese -- que en páginas anteriores mencionamos que Aguilar Carbajal expresa que nuestro derecho lo equipara a la capacidad en general que es requisito de validez, según prevé la fracción 1 del Artículo 1795 del Código Civil.

## CAPITULO CUARTO

## IV. LOS CONTRATOS SOBRE CONCESIONES MINERAS

I. LOS ACTOS JURIDICOS QUE AFECTAN CONCESIONES MINERAS.- El artículo 84 de -  
la Ley Minera establece que:

Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en los términos del Re-  
glamento:

I. La constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por -  
objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explo-  
tación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II. Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa,  
transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la -  
fracción anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos deriva-  
dos de ellas o de los contratos celebrados para la explotación y aprovecha-  
miento de las sustancias materia de esta Ley;

III. Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total  
de ellas y de los actos que por cualquier título las afecte;

IV. Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la  
Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria

en relación con ellas;

V.- Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta Ley;

VI.- Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII.- La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubsistencia, y

VIII.- Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales."

Desglosando los actos jurídicos a que se refiere el artículo 84 citado tenemos que los hay de Derecho Público y de Derecho Privado.

1.1 DE DERECHO PÚBLICO.- Como actos jurídicos de Derecho Público podemos señalar los siguientes:

- 1) Títulos de concesión minera (fracc. III)
- 2) Títulos de asignación minera (fracc. IV)
- 3) Acuerdos provisionales y definitivos que establezcan reservas mineras nacionales o desincorporen de las mismas zonas y sustancias (fracc. VIII)
- 4) Autorizaciones para la constitución de reservas mineras industriales.

- 5) Resoluciones declarativas de: a) Expropiación, b) Ocupación Temporal y ---  
 c) Constitución de Servidumbres (Frac. VII)
- 6) Resoluciones de nulidad, cancelación o caducidad de las concesiones o asignaciones mineras y reservas mineras industriales y acuerdos de insubsistencia de actos constitutivos de expropiaciones, ocupaciones y servidumbres (Frac. -- III, IV y VII).
- 7) Actos que provienen de órganos jurisdiccionales y judiciales (Frac. III), - que afectan directamente derechos derivados de concesiones mineras, como adjudicaciones de bienes por remate o herencias, embargos ordenados por autoridades administrativas o judiciales que afectan indirectamente derechos sobre concesiones, como resoluciones judiciales relativas a nombramientos de albaceas, etc.

1.2 DE DERECHO PRIVADO - LOS CONTRATOS MINEROS.- Como actos jurídicos de Derecho Privado, encontramos a los contratos y a los convenios (strictu sensu) - que tienen como objeto materia de los mismos derechos derivados de concesiones mineras.

Entendemos por "contrato minero" aquel que es celebrado entre mineros, tanto - personas físicas como morales (criterio objetivo), directamente sobre transmisión parcial o total de derechos derivados de concesiones, así como sobre diversas actividades relativas a la exploración, explotación o beneficio de minerales, como el "tumbo" (desprender el mineral de la veta), "el acarreo" (llevar el mineral a la superficie), la maquila de mineral en la planta de beneficio, etc.

Desde el punto de vista jurídico los derivados de concesiones mineras, a que se refieren las fracciones II, III, V y VI del artículo 84 de la Ley Minera.

En esta búsqueda por delimitar los contratos mineros, es preciso referirse también a las sociedades mineras a que alude la fracción I del artículo 84 en cita.

1.2.1 CONCEPTO.- De lo antes expuesto, podemos concluir que debemos entender -- por contrato minero aquel mediante el cual una persona llamada concesionario -- transmite total o parcialmente los derechos que derivan de su concesión, o bien afecta los mismos con obligaciones de hacer, en favor de otra persona llamada beneficiario que a su vez se obliga a una contraprestación de dar o hacer.

1.2.2 SUS CARACTERISTICAS.- Corresponde ahora estudiar las características -- comunes de los contratos mineros que son: a) capacidad, b) forma y c) la publi- cidad en cuanto requieren de inscripción en el Registro Público de Minería.

1.2.2.1 CAPACIDAD.- Respecto a la capacidad, debemos señalar que el artículo 11 de la Ley Minera vigente establece que:

"Solo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas -- físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones pre-- ferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades --- cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comer- cio (hoy de Comercio y Fomento Industrial) y las sociedades mercantiles mexica-

nas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley".

Como vemos, en materia minera se excluyen a las personas extranjeras de la posibilidad de ser titulares de derechos derivados de concesiones mineras, no obstante que la Constitución expresa, en la fracción I de su artículo 27, que "... El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros". Sin embargo, consideremos que no existe contradicción entre lo estipulado en el párrafo constitucional aludido y lo previsto por el artículo 11 de la Ley Minera - porque la disposición Constitucional dice "podrá", o sea, es potestativo para el Estado conceder ese derecho (a las concesiones) a los extranjeros, y en el presente caso se estimó que no era conveniente hacerlo.

El derecho para poder obtener concesiones mineras conforme al artículo 11 de la Ley Minera, existe, luego entonces, sólo para:

- 1.- Personas físicas mexicanas.
- 2.- Personas morales;
  - A) Ejidos y comunidades agrarias
  - B) Sociedades cooperativas de producción minera, y
  - C) Sociedades mercantiles mexicanas.

De todas las personas antes enumeradas la Ley Minera sólo reconoce, en su artículo 6º, que pueden realizar la exploración, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales el Estado, a través de las entidades públicas mineras que menciona, así como los particulares, personas físicas o morales que,

en la especie, son las sociedades mercantiles mexicanas.

El artículo 11 de la Ley Minera, menciona a las cooperativas de producción minera, que en rigor son sociedades mercantiles mexicanas, y a los ejidos y comunidades agrarias.

Las sociedades cooperativas de producción minera deben estar constituidas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938, y autorizadas y registradas en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En relación a los ejidos y comunidades agrarias, el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria les otorga personalidad jurídica, razón por la cual estamos frente a las personas morales a que alude la fracción II del artículo 25 del Código Civil.

Sobre las sociedades mercantiles, que son las que concretamente señala la Ley Minera que pueden ser titulares de concesiones, nos encontramos que dicha Ley advierte que deben ser mexicanas. La Ley General de Sociedades Mercantiles que la regula tiene algunas disposiciones que nos llevan a pensar que las sociedades tienen nacionalidad, ya que distingue entre nacionales y extranjeras. Sin embargo, no precisa cuando deben considerarse unas y otras. Se ha discutido que la nacionalidad de las sociedades depende de la Ley bajo la cual son organizadas, de su domicilio, del lugar donde realizan sus principales negocios, -- etc.,

Respecto a la participación de capital extranjero en las sociedades, tenemos que en nuestro derecho existen dos tipos que, genéricamente, suelen denominar-

se "Sociedades con cláusula de extranjería" y Sociedades con cláusula de extranjeros".

Las sociedades con cláusula de extranjería deben consignar en sus estatutos la conocida "Cláusula Calvo", llamada así por ser el nombre de su creador, el diplomático argentino Carlos Calvo.

En nuestro país, la esencia de esta cláusula se encuentra en la fracción I del artículo 27 Constitucional, así como en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y actualmente se encuentra plasmada en el artículo 31 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Son a través de estas sociedades, con cláusula de extranjería, como los extranjeros pueden participar indirectamente en muchas actividades reservadas a los mexicanos, como ocurre en materia minera.

Sobre las sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, podemos decir que se denominan así por contener en sus estatutos la prohibición expresa de que participen como socios o accionistas quienes no sean mexicanos.

A fin de entender tal prohibición, hay que recordar que el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional establece que ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las -



playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma franja.

Asimismo se plasma en el artículo 30 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, mismo que contempla el convenio o pacto expreso, el cual formará parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitiran directa o indirectamente como socias o accionistas o inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocen en absoluto derechos de socias o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

1.2.2.2 FORMA.- Respecto a la forma de los contratos mineros, el primer párrafo del artículo 119 del nuevo Reglamento de la Ley Minera, establece: "Para efectos de la inscripción, los convenios (lato sensu) deberán ser otorgados o ratificados ante notario o corredor público, quien deberá transcribir en lo conducente los documentos que acrediten la personalidad y facultades del representante para celebrar el acto, en su caso."

Los contratos mineros son formales, en oposición a consensuales, ya que para su validez precisan que se consignen en documento privado ratificado por las partes ante notario o corredor público, como acabamos de ver.

la falta del requisito de forma en los contratos mineros, desde luego, produce la nulidad relativa. De ahí que las partes puedan convalidar el contrato dándole la forma omitida, que generalmente es la falta de ratificación por las partes.

Los contratos mineros requieren de inscripción en el Registro Público de Minería para que surta efectos ante Terceros.

Es oportuno señalar que, desde luego, el contrato surte efectos entre las partes desde el mismo momento en que lo celebran (Art. 1796 del Código Civil) y por consiguiente quedan obligados al cumplimiento de lo expresamente pactado. Sin embargo, en el caso particular de los contratos mineros, para que surtan efectos respecto a terceros, considerando entre estos, en primer lugar, a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, que es la Dependencia -- del Ejecutivo Federal que otorgó la concesión minera y la encargada de vigilar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de dicha concesión, es necesario que el contrato minero sea inscrito en el Registro Público de Minería. Y con lo anterior queremos expresar, no obstante, que un contrato minero haya sido celebrado reuniendo todos y cada uno de los requisitos de Derecho Público y Privado, mientras dicho contrato no sea inscrito en el Registro Público de Minería no surte efectos para la Secretaría citada.

**1.2.2.3 CLASIFICACION.-** Los contratos mineros los clasificamos de la siguiente manera:

1. *Contratos Preparatorios (Fracc. VI Art. 84 Ley Minera)*
  - A. *Contrato de promesa de contrato de:*
    - a. *Cesión de derechos.*
    - b. *Exploración.*
    - c. *Explotación.*
  
2. *Contrato de transmisión total (de derechos sobre concesiones) (Fracc. III Art. 84 Ley Minera).*
  - A. *A. título oneroso*
    - a. *Cesión de derechos (compra venta)*
    - b. *Permuta*
    - c. *Dación en pago, y*
  - B. *A. título gratuito*
    - a. *Donación.*
  
3. *Contratos de transmisión parcial de derechos sobre concesiones (Fracc. V Art. 84 Ley Minera) de:*
  - A. *Exploración.*
  - B. *Arrendamiento*
  - C. *Explotación por regalías.*

## 2. DE LOS CONTRATOS MINEROS EN PARTICULAR.

2.1 EL CONTRATO DE PROMESA.- Los contratos preparatorios los dividimos en contratos de promesa de contrato de cesión de derechos, contrato de promesa de - contrato de exploración y contrato de promesa de contrato de explotación. En realidad se trate de un solo contrato: el de "promesa" que esta regulado en las

artículos 2243 a 2247 del Código Civil.

**2.1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.-** Zamora y Valencia nos define al contrato de promesa diciéndonos que "es aquél por virtud del cual una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato determinado en cierto tiempo" [ 36 ]

Este Contrato se encuentra plasmado en los artículos 2243, 2244 y 2246 del -- Código Civil, las características principales del contrato de promesa son:

a) que a través de él se da origen a una obligación de hacer, o sea que su objeto es una conducta manifestada como una prestación y no un dar o un no hacer prestación que siempre será la de celebrar un contrato determinado en cierto tiempo, y b) que esta obligación puede asumirse unilateral o bilateralmente, - esto es que una parte puede obligarse a celebrar un contrato o ambas pueden -- obligarse recíprocamente a celebrarlo.

**2.1.2 CLASIFICACION.-** El contrato de promesa, es: a) nominativo, por estar expresamente regulado en el Código Civil, el que señala sus elementos y determina sus consecuencias y, en su caso las causas de su terminación; b) es unilateral o bilateral (Art. 2244 C.C.), ya sea que genere obligaciones para una de las partes y derechos para la otra (Art. 1835 C.C.), o bien que dichas partes se obliguen recíprocamente (Art. 1836 C.C.); c) oneroso, cuando ambas partes - estipulan provechos y gravámenes recíprocos, o bien gratuito, cuando hay provechos solamente para una (Art. 1837 C.C.); d) formal, en atención a que la Ley exige que conste por escrito (Art. 2245 C.C.); y, por último e) principal, ya que no requiere para su existencia de ninguna obligación previa.

[ 36 ] Zamora y Valencia, Miguel Angcl.- Op. Cit.- Pág. 61

2.1.3 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.- El contrato de promesa minero, como todo contrato, requiere para su existencia de consentimiento y objeto (Art. 1794 del C.C.) y para su validez de los requisitos de capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, objeto o fin lícitos y la forma prevista por la Ley (Art. 1795 del C.C. a contrario sensu).

Respecto al requisito de establecer en el contrato de promesa (minero) los -- elementos característicos del contrato definitivo, en la especie el de "cesión de derechos", el cumplimiento de tal requisito resulta sencillo ya que basta -- con indicar los elementos que caracterizan al contrato de compraventa, esto es, con señalar que habrá transmisión de dominio de derechos derivados de una concesión minera a cambio de un precio cierto y en dinero, para que se tenga por satisfecho el requisito aludido.

El precio que se fija para el contrato de compraventa definitivo suele determinarse mediante entregas periódicas, generalmente mensuales, de tal suerte que el último pago coincida con el término o plazo del contrato de promesa dentro del cual se deberá realizar el contrato prometido. Desde luego, esta práctica es incorrecta porque se está desvirtuando el contrato de promesa y en realidad se está consignando ya la compraventa, saltándose el permiso previo que señala la Ley Minera en su artículo 17. Por ello, el Registro Público de Minería -- niega la inscripción de los contratos de promesa que contienen la forma de pago señalada.

En los contratos de promesa relativos a contratos (definitivos) de exploración

y explotación, ya no resulta sencillo cumplir con el requisito de señalar simplemente sus elementos característicos, toda vez que no los tienen debidamente precisados.

Por tal razón, en la práctica es usual que el requisito de que se trata se salve con el simple trámite de agregar al contrato de promesa las cláusulas que habrán de regir a dichos contratos definitivos.

El segundo requisito de validez propio del contrato de promesa: que se limite a cierto tiempo, también se observa en los contratos mineros, con la salvedad de que se ha tomado la práctica, que consideramos indebida, de fijarse el término de celebración del contrato prometido, a partir de que la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paracastal otorgue la autorización.

2.2 LA GESTIÓN DE DERECHOS.- Conforme a la clasificación que hicimos de los contratos mineros, pasaremos ahora a los traslativos de dominio que, según dijimos, se dividen en:

A. A título oneroso:

a).- Cesión de derechos (compra-venta)

b).- Permuta

c).- Dación en pago, y

8. A título gratuito:

a).- Donación.

De todos los contratos enunciados, el más importante es el de "cesión de derechos" que pasaremos a ver a continuación.

2.2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.- Desde luego, el nombre que generalmente se le da a este contrato: "cesión de derechos", es indebido. El artículo 2029 del Código Civil determina: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor - transfiera a otro los que tenga contra su deudor". Es indudable que en el presente caso, al transmitirse los derechos derivados de una concesión minera, no estamos frente a una cesión de derechos, toda vez que el concesionario que enajena sus derechos no tiene frente a la Administración Pública el carácter de -- acreedor, ni esta la calidad de deudora, independientemente de que la natura-- leza jurídica de la concesión es un complejo de derechos y obligaciones que tie-- ne el titular y que asume quien adquiere la concesión; esto es, no sólo se tras- miten derechos sino también, concomitantemente obligaciones.

En realidad estamos frente a un contrato de compra-venta regulado por el art. - 2248 del C.C. En el contrato que ahora nos ocupa, encontramos que el concesio-- nario transmite todos los derechos que derivan de su concesión, entregando, in-- cluso, físicamente el título de su concesión al comprador, y recibe a cambio -- un precio cierto y en dinero de parte de éste.

2.2.2 CUANTO VALE UNA CONCESION MINERA.- El titular de una concesión minera puede transmitir los derechos de tal concesión, gratuita u onerosamente. En el contrato que ahora examinamos, de compra-venta, lo hace a cambio de un precio cierto y en dinero, lo que nos lleva al problema de cuanto vale una concesión minera?.

la respuesta no es fácil. En los términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, el mineral "in situ", o sea el que se localiza en vetas, mantos, masas o yacimientos en el subsuelo, es del "dominio directo" -- de la Nación y que dicho dominio es inalienable e imprescriptible. En otras palabras, el mineral "in situ", el que está en el subsuelo, el que todavía no ha sido extraído, no puede ser objeto de enajenación por cualquier título jurídico, está fuera de comercio. Así mismo se prevee que el mineral "in situ" - puede ser explotado por los particulares mediante concesión. En consecuencia, el Ejecutivo Federal le otorga una concesión a un particular facultándolo a -- "explorar, explotar y beneficiar las sustancias minerales" en materia de su -- concesión (Art. 9 Ley Minera), y son precisamente estos derechos los que vende el concesionario.

La Ley Minera en su artículo 17, párrafos tercero, cuarto y quinto, establece:

En el párrafo tercero:

"En las escrituras de transmisión de concesiones se consignaran todas las compensaciones, indemnizaciones o regallas que se establecieren en favor del cedente".



En el párrafo cuarto:

"Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtenga posteriormente"

Termina este párrafo diciéndonos: "Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado".

Por último, en el párrafo quinto, se aclara que:

"Solo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera --- etc.

Desde luego, no es muy afortunada la redacción del artículo 17 de la Ley Minera, básicamente por haber separado como párrafos aparentemente distintos el --tercero y cuarto, cuando eran uno solo, como puede verse en el artículo 8º de la Ley Minera de 1961, separación que, se dice, ha provocado cierta oscuridad (que definitivamente no la hay) sobre la "interpretación" de si puede o no haber compensación o regalías como pago en una compra-venta de una concesión minera. Definitivamente la respuesta a lo anterior es no. La Ley Minera es clara al respecto: no prohíbe al titular de una concesión minera venderla a título oneroso, no le prohíbe valorarla en lo que quiera y venderla al precio que quiera y que le paguen dicho precio al contado o en abonos, pero si prohíbe que en el contrato de "cesión de derechos" (compra-venta), el comprador se --- obligue a pagarle al vendedor regalías o compensaciones que puedan calcularse bien sobre el volumen o bien sobre el valor de las sustancias objeto de la --

concesión por estar "en situ", esto es por ser tales sustancias del dominio -- directo de la Nación, y por ello se prohíbe hacer tales cálculos sobre reservas que se estimen al momento de celebrarse el contrato o sobre la producción que se obtenga posteriormente. Las regalías sólo las permite la Ley Minera en contratos de explotación minera, que examinaremos adelante.

Pues bien, a pesar de los razonamientos anteriores, en la práctica encontramos que sí se les da un valor a las concesiones mineras en base al cálculo del volumen del mineral que se estima hay en el lote motivo de la concesión, o de -- las "leyes" que tenga dicho mineral, o sea su valor aproximado "in situ". Y ex plotar un buen yacimiento minero, con buenas "leyes"; que otro que se refiere a un depósito poco explorado, con escasas perspectivas de desarrollo, o que -- cuesta mucho ponerlo en explotación. De ahí que en los contratos de compraventa que celebran los mineros se encuentren los precios de las concesiones más -- dispares, sobre los precios de las concesiones la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (actualmente) nunca ha objetado los precios.

2.2.3 CLASIFICACION.- El contrato de compraventa minero es principal, bilateral, oneroso, comutativo, formal e instantáneo. De esta clasificación inte resa sólo discutir si el contrato es comutativo o aleatorio. De acuerdo con el artículo 1838 del Código Civil, el contrato comutativo es "cuando las pres taciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdi da que les cause éste", y aleatorio, de acuerdo al mismo numeral, es "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea

posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice".

Respecto al contrato de compra venta minero, hay que decir que la actividad - minera es precisamente una de las más aleatorias que existen, lo que nos podrá llevar a la conclusión de que el contrato de compra venta minero es aleatorio. Sin embargo, si recordamos que al venderse el título de concesión se está -- transmitiendo derechos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos minerales, pero no los minerales en sí, que son los que pueden o no estar, tenemos entonces que en sí el contrato de compra venta sobre concesiones mineras es, en última instancia, conmutativo, ya que las partes saben exactamente que prestaciones se deben y que en todo caso lo aleatorio no es el contrato de compra venta sino la actividad que se desarrolla mediante el ejercicio de los derechos de la concesión minera.

2.2.4 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.- los elementos esenciales del contrato -- que examinamos son, desde luego el consentimiento y objeto (art. 1794 C.C) y los requisitos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, el objeto, motivo o fin lícito y la forma prevista por la ley (art. 1795 del C.C. a contrario sensu).

Respecto a la capacidad, ya dijimos que se requiere tener la misma que la Ley Minera exige para ser titular de concesiones mineras.

Sobre la forma, el artículo 119 del Nvo. Reg. de la Ley Minera, señala que

podrá ser contrato privado ratificado ante notario o corredor Público.

Es importante advertir la necesidad para el comprador de inscribir en el Registro Público de Minería el contrato mediante el cual adquirió los derechos de una o varias concesiones, porque el artículo 86 de la Ley Minera determina: - "Los derechos que se derivan de actos y contratos que afectaren a las concesiones y asignaciones, se acreditará ante la Secretaría del Patrimonio Nacional con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería".

Y la importancia de registrar el contrato de compra-venta está en que el comprador al acreditar ante la Secretaría (hoy de Energía, Minas e Industria Paraestatal) su calidad de nuevo titular de la o las concesiones mineras que adquirió, ya está en posibilidad de ejercitar los derechos que otorga la concesión y de cumplir con las obligaciones que derivan de la misma.

Se pondrá a continuación, en forma de listado, los requisitos de fondo y forma, de validez y de eficacia que dicho Registro exige para inscribir un contrato de compra-venta minero.

- A). Que el vendedor tenga inscrita a su nombre la concesión minera que enajena,
- B). Que la concesión minera no aparezca gravada en el Registro Público de Minería, esto es, que el vendedor tenga el poder de disposición sobre la misma,
- C). Que el vendedor, si está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, acredite el consentimiento de su esposa; si está casado bajo el régimen de --

- separación de bienes, que acredite esta circunstancia, y si es soltero, - que lo manifieste bajo protesta de decir verdad.
- D). Si la vendedora es una persona moral (empresa minera), o si el vendedor - (persona física) está representado por mandatario, que los representantes acrediten su personalidad en los términos del artículo 119 del nuevo Reglamento de la Ley Minera, desde luego, acreditando tener facultades para actos de dominio.
- E). Si el contrato es privado, que esté debidamente ratificado en los términos del afudido artículo 119 del nuevo Reglamento de la Ley Minera. En caso de que haya sido consignado en escritura pública, que el documento exhibido sea testimonio original y no copia certificada, y que, por supuesto, esté firmado por el notario.
- F). Si la compradora es una empresa minera, que esté inscrita en el Registro Público de Minería y ajustada a las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley Minera.
- G). Que tanto el vendedor como el comprador, acredite haber cubierto el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, conforme -- lo establecen cada una de las leyes respectivas.

Con el nuevo Reglamento de la Ley Minera se suprime el requisito que antes se exigía de previa autorización conforme al artículo 17 de la Ley Minera, ya -- que esta autorización o permiso lo otorga genéricamente el artículo 68 del --- nuevo Ordenamiento.

2.3 EL CONTRATO DE EXPLOTACION.- El contrato de explotación es el que con mayor frecuencia celebran los mineros. Sucede muchas veces que el concesionario carece de recursos financieros o técnicos para explotar una mina, y entonces celebra contrato de explotación con alguna persona o una empresa de mayores recursos y que, en consecuencia, puede explotar la mina con mejores resultados, a cambio de un porcentaje del valor de los minerales que se extraigan.

De esta manera el concesionario puede obtener que sin trabajar la mina, ni correr riesgos, ni afrontar las erogaciones que la explotación acarrea, tenga un beneficio que de otra manera no lograría.

2.3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.- El contrato de explotación lo entendemos como aquel por medio del cual una persona física o moral, titular de una concesión minera, transmite a otra el derecho de explotar el lote minero objeto de su concesión, que le confiere la misma, a cambio de una compensación o regalía.

El efecto principal del contrato de explotación es la transmisión que hace el concesionario al explotador de su facultad de explotar el lote minero objeto de la concesión de que es titular, facultándolo para aprovecharse de los productos que se obtengan con la explotación.

El concesionario transmite temporalmente al explotador exactamente los mismos derechos que él tiene como titular de una concesión minera de explotación. En consecuencia, el contrato de explotación faculta al explotador a hacer toda --

suerte de trabajos que requiera la explotación del lote minero.

La primera condición para que se pueda cumplir el contrato, consiste en que -- ponga la mina a disposición del explotador, que se le dé posesión y que se le conserve en ella.

2.3.2 COMPARACION CON EL ARRENDAMIENTO.- El contrato de explotación tiene una gran semejanza con el arrendamiento ya que en este contrato la Ley establece las obligaciones relativas a la manera de usar la cosa. Así en el contrato de explotación generalmente se establece que el explotador ejecutará los trabajos ajustándose a una buena práctica minera, y sujetándose en todo al Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a fin de que éstas, al terminar el -- contrato, estén en las mejores condiciones posibles para ser trabajadas.

Una de las características más importantes del contrato de explotación, consiste en que los trabajos son realizados por el explotador bajo su dirección, cuenta y riesgo propios. Así los minerales que se extraigan le pertenecen exclusivamente.

La diferencia principal entre el arrendamiento y el contrato de explotación consiste en que en el primero se concede el simple goce de una cosa sin derecho a la subsistencia de la misma, mientras que en el segundo se concede no un derecho de goce, sino un derecho de aprovechamiento de las substancias misma de la cosa. También existe diferencias entre los dos contratos por lo que se refiere al precio.

El precio en uno y otro contrato tiene diversos fundamentos, ya que en los contratos de explotación el precio se estipula en razón del valor de las materias que serán aprovechadas, mientras que en el arrendamiento el precio es proporcional al tiempo, que se calcula en unidad de tiempo, por hora, día, mes o año. -- El Código Civil, en su artículo 2399, expresa: "La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Los contratos de explotación se celebran sobre la base de que el precio será -- proporcional al valor de los minerales que se extraigan.

Vemos por lo tanto, que el precio no sólo no es cierto ni determinado, sino que su determinación está sujeta a una multitud de circunstancias de imposible previsión. Podemos decir, por tanto, que el precio o compensación en el contrato de explotación o regalía es esencialmente incierto e indeterminado.

Ahora nos referiremos a la temporalidad de ambos contratos. En este aspecto el contrato de arrendamiento, como el contrato de explotación, presentan grandes semejanzas, tanto en su funcionamiento cuanto en su naturaleza, toda vez que -- ambos son temporales por disposición de la Ley.

Va vimos que en la definición del contrato de arrendamiento que la transmisión del uso o goce de la cosa debe ser temporal, y que el Código Civil agrega en su artículo 2398, que el arrendamiento no puede exceder de determinado plazo que -- varla según se trate de fincas destinadas a habitación, al comercio, o a una in



dustria. La sanción de esta disposición sería la nulidad (Art. 8 C.C.). Pues bien respecto del contrato de explotación la Ley Minera vigente determina también que el contrato de explotación no podrá tener una duración menor de cinco años ni mayor de diez (Art. 17 de la Ley).

2.3.3 COMPARACION CON EL CONTRATO DE AVIO.- El titular de una concesión celebra el contrato de explotación casi siempre cuando El no está en aptitud de trabajar directamente su mina con provecho. En otras circunstancias no lo haría, ya que el contrato de explotación lo obliga a desprenderse de una parte de los productos, que de otra manera percibiría El mismo. Sin embargo, el -- contrato responde a una urgente necesidad práctica, que se ha hecho sentir -- desde hace muchísimos años, solamente que entonces no se celebran contratos -- de explotación en los mismos términos que ahora, sino que se celebraban contratos llamados de avío, en los que podemos encontrar los antecedentes del -- contrato de explotación.

Para explicar en qué consiste nada mejor que transcribir el artículo 1º del Título XV de las Ordenanzas de Minería de 1783; "Los mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, o porque desde el principio no los tuvieron para habitarlas, o por haber consumido los suyos en vórus y juenas antes de haberse sacado metal que les deje ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: o dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman aviar a premios de platas; o interesándose el --

Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, o de los metales, por algún tiempo, por especie de compañía..." ( 37 )

El avío a premio de platas de que hablaba las Ordenanzas y que el Código de Minas de 1884 llamó "simple préstamo o refacción", tenía en realidad este último carácter, y presenta gran semejanza con los contratos de habilitación o avío y refacción que regula nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por razón de esta semejanza del avío con un préstamo refaccionario, y a causa de que reportaba sobre la mina un gravámen que tenían algunos caracteres de los gravámenes reales, la Ley de 1892, dispuso que para lo sucesivo se celebrara el avío a premios de plata como hipoteca.

La otra especie de avío era el llamado "en compañía", el cual consistía en que el aviador (la otra parte se llamaba "aviado" o minero) suministraba capital para trabajar la mina y a cambio adquiría derechos de propiedad sobre una parte de ella (o de los minerales), y de participar en las utilidades del negocio. Como además estaba el aviador sujeto a las pérdidas, porque su inversión solo quedaba garantizada con las utilidades de la mina y los riesgos eran a cargo del minero como el aviador.

Los preceptos de las Ordenanzas de Aranjuez relativos al avío en compañía, facultaba al aviador a poner al minero un interventor el cual se hacía cargo de

Los trabajos de explotación de la mina, de tal modo que el concesionario -- adoptaba una actitud positiva, tal como sucede ahora en los contratos de explotación. El Código de 1884, tomó en cuenta esto y estableció que cuando el -- avío se pactara adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservara éste -- su administración mientras durara el avío.

En el avío en compañía el aviador adquiere derechos de propiedad sobre la mina, mientras que en nuestro contrato de explotación no adquiere ningún derecho de propiedad sobre la concesión. El explotador si adquiere derechos muy importantes sobre la mina; se habla de que se opera una subrogación total del explotador en los derechos del concesionario, de que adquiere derechos reales, pero -- no se opera en lo absoluto una transmisión de propiedad de los derechos conferidos por la concesión.

El segundo elemento que sirve para distinguir el avío por compañía del contrato de explotación, consiste en que dicho avío, aunque no es propiamente un -- préstamo en el grado en que lo es el avío a premios de platas, sí presenta aspectos de este contrato, porque el capital del avío era una cantidad que en -- unos casos se entregaba al minero y en otros se afectaba a la negociación, car gándola a la cuenta de la mina, y que se debía resarcir con los productos de -- la misma. Así había preceptos que hablaban de la deuda de avío, de su garantía y del modo de pagarla, del retiro del caudal de avío, de su consumo, y de la manera de proporcionarlo. El contrato de explotación en cambio no presenta en ninguno de sus aspectos los caracteres de un préstamo.

La semejanza entre ambos contratos deriva de su finalidad, de que los dos responden a una misma necesidad económica, de tal manera que el funcionamiento de uno y en otro caso es semejante.

Habiendo quedado demostrado que el contrato de explotación por regalías no debe confundirse ni con el contrato de arrendamiento ni con el contrato de avío, pasaremos ahora a su estudio en particular.

2.3.4 CLASIFICACION.- Respecto a la clasificación del contrato de explotación podemos decir que es: a) Bilateral, porque crea obligaciones recíprocas para los contratantes (Art. 1836 C.C.); b) Oneroso, porque ambas partes tienen derechos y gravámenes recíprocos (Art. 1837 C.C.); c) Aleatorio, porque los provechos y gravámenes dependen de la cantidad de mineral que se encuentre en el lote minero y no puede determinarse en forma exacta sino hasta que se realiza la explotación; d) Formal, porque se requiere de una forma escrita conforme a lo previsto por la Ley Minera, según veremos adelante; e) De sucesión escalonada, porque el cumplimiento de las prestaciones se van dando alternadamente; esto es, se va pagando la regalla en la medida que se va realizando la explotación; y f) Mercantil, en contraprestación por no tener carácter de civil.

La bilateralidad del contrato de explotación se debe a que el concesionario se obliga a transmitir al beneficiario o explotador el derecho que deriva de su concesión; es decir le transmite el derecho a explotar el lote minero y aprovecharse de los minerales que extraiga, a cambio de la obligación de pagarse regalías, las cuales conforme lo establece el artículo 17 de la Ley Minera no --

podrán ser inferiores al dos y medio ni mayores del tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga.

En cuanto a que consideramos el contrato como de sucesión escalanada, es porque el pago de regalías que el explotador deberá hacer al concesionario no se verifica en el momento de celebrarse el contrato, sino que se va dando en --- períodos determinados por las mismas partes, o bien cada vez que se extraiga mineral, por semana o mes, según lo fijen los contratantes, pero siempre se --- tomará en cuenta lo establecido por el artículo 17 de la Ley Minera.

Por lo que se refiere a la forma, el artículo 119 del nuevo Reglamento de la Ley Minera, determina como requisito a cumplir que se otorguen o se ratifique ante notario o corredor público, requisito que de no observarse, producirá la nulidad relativa, la cual puede convalidarse si los contratantes cumplen con la omisión, que por lo general es la ratificación del contrato.

2.3.5 CARACTERISTICAS ESPECIFICAS.- El contrato de explotación, como todo contrato, requiere para su existencia de consentimiento y objeto (Art. 1794 C.C.) y para su validez de los requisitos de capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, objeto o fin lícitos y la forma prevista por la Ley (Art. 1795 C.C.), mismos que fueron ampliamente analizados en el capítulo tercero de este trabajo. Respecto a la capacidad es la misma que requiere la Ley Minera en su artículo 11 para ser titular de concesiones mineras.

Sobre la forma recordaremos que el artículo 119 del nuevo Reglamento de la --

*Ley Minera, determina que estos contratos deben otorgarse o ratificarse ante notario o corredor público.*

*Las otras características que deben tener los contratos de explotación están determinadas, en principio, por el párrafo quinto del artículo 17 de la Ley Minera vigente, que dice "Solo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que se fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años, ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten, incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgue por cualquier concepto, al explotador minero."*

*La disposición anterior fue recogida y ampliada por el artículo 27 del Reglamento de la Ley Minera, que acaba de ser abrogado por el nuevo Reglamento. --- (artículo 119).*

*El artículo 27 es prácticamente igual al artículo 34 del Reglamento de 1966 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales, de 5 de febrero de 1961, que fue el primer ordenamiento minero que introdujo requisitos de derecho público para la eficacia de estos contratos de explotación.*

Antes de la existencia del artículo 34 del Reglamento de la Ley Minera de 1961, la única disposición que había para los contratos de explotación era la contenida en el artículo 234 segundo párrafo del Reglamento de 1962 de la Ley Minera mencionada, que establecía que los contratos de arrendamiento o de explotación cuya duración excediera de 20 años, se considerarían para efectos de esa Ley, que importaban transmisión de las concesiones que autorizan la explotación.

El artículo 34 del Reglamento de 1966 confirmó 20 años como duración máxima de los contratos de que se trata. Este plazo en la nueva Ley Minera es de 10 años.

Conviene, aún cuando haya quedado abrogado el Reglamento de la Ley Minera vigente de 29 de noviembre de 1976, examinar los requisitos que imperativamente deberán introducir las partes en su contrato, limitando con ello su libertad contractual, esto es la autonomía de la voluntad que rige a los contratos de derecho privado; y se dice que imperativamente porque el artículo 27 del anterior Reglamento, disponía que la falta de cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos en cuestión es motivo para que el Registro Público de Minería negara la inscripción del contrato. Lo curioso del caso es que el Ordenamiento legal no indicaba razón por la cual debía negarse la inscripción de un contrato de explotación cuando le faltaba un requisito. ¿Acaso porque ese contrato estaba afectado en sus elementos de existencia y requisitos de validez? -- Desde luego que no, era obvio que cumplía los presupuestos intrínsecos que el derecho privado le determina al contrato; lo que ocurría es que la falta de --

cumplimiento de los requisitos de la Ley Minera afecta la EFICACIA del contrato, en otras palabras, estamos frente al cumplimiento de elementos extrínsecos del contrato, determinados por la Ley Minera en razón del objeto material del mismo: la concesión minera, que es por la cual la legislación minera determinaba no sólo la forma del contrato y su duración, que también son requisitos que el derecho común toma en cuenta, sino el monto máximo y mínimo de regalías y la manera de determinarse. Esta, todo lo cual para su época resultó una rareza. En la actualidad el texto del artículo 2448 del Código Civil que establece disposiciones de orden público e interés social que de ser violadas se tienen por no puestas (o sea que no afectan al contrato y las disposiciones rigen como supletorias); ya no extraña a nadie por consiguiente que los contratos que tradicionalmente estuvieron regidos por el derecho común, ahora contemplan disposiciones de orden público que imperativamente deben considerarse dentro del contrato.

Los requisitos más importantes del artículo 27 del Reglamento anterior de la Ley Minera estaban contenidos en: La fracción II que determinaba que los contratos no tendrían duración menor de 5 años ni mayor de 10, disposición que -- por estar consignada en el artículo 17 de la Ley Minera continúa vigente la -- razón de la duración menor es por el tiempo que el explotador tarda en preparar una mina; de aceptarse menos de 5 años no se le daría la oportunidad al -- explotador de hacer dicha preparación y aprovecharla. Lo que no se justifica es la limitación a 10 años como máximo, considerando que las concesiones de -- explotación duran 25 años. Lo lógico sería 20 años como antes se permitía, ya que 10 años resulta ser un plazo corto para el correcto desarrollo de una - -



explotación.

La fracción III era la más importante de todas, no sólo porque fijaba las regalías mínimas y máximas que la Ley Minera señala en su artículo 17 y que el medio minero juzga raquíticas, y de hecho lo son, y lo son así porque el legislador -- quiso desalentar este tipo de contratos y con ello evitar que los concesionarios especulen como rentistas con yacimientos minerales de la Nación, así como de que fuera el explotador, que es el que arriesga dinero y trabajo, el que se lleve -- las ganancias. Por eso y para evitar "FRAUS LEGIS", el propio artículo 27 en la misma fracción II señalaba como debían calcularse las regalías y qué debería tomarse en cuenta para ello y que no debería considerarse al hacerse el cálculo -- de las regalías. Lamentablemente, el nuevo Reglamento de la Ley Minera al suprimir el artículo 27 del anterior los otros requisitos del artículo 27 resultaban menos importantes. Era que en el contrato se dijera quien de las dos partes -- respondería del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y del Re-- glamento, cosa intracendente porque en última instancia corresponde al concesio-- nario tal responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley Minera.

La disposición de la fracción V del artículo 27 señalaba que podrán pactarse volúmenes mínimos de producción a fin de asegurarle al concesionario la posibilidad de recibir una regalía mínima. Desde luego, esta regalía debía estar dentro del mínimo y máximo permitido, y la cantidad que se pagara en calidad de "volumen mínimo de producción" podrá considerarse frecuentemente, y de hecho tenía -- esta connotación, de adelanto en el pago de las regalías, ahora bien, si el explo-- tador no llegaba a alcanzar en su producción el volumen mínimo y en razón de es

te tenía que pagar las regalías, dicho pago tiene el carácter de pena compensatoria.

El último requisito del artículo 27 prohibía la posibilidad de ceder y/o --- transmitir derechos derivados de estos contratos de explotación, cosa que al igual que lo señalado en el párrafo anterior fue abrogado por el nuevo Reglamento de la Ley Minera.

## CAPITULO QUINTO

## EL REGISTRO PUBLICO DE MINERIA.

1. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION.- El Registro Público de Minería está regulado por el Capítulo Noveno de la Ley Minera vigente, comprendido del artículo 83 al 88, y el Título Séptimo de de su nuevo Reglamento, integrado por los --- artículos 111 a 127. Se trata de una institución que forma parte de la Administración Pública Federal y que depende de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

La Institución que nos ocupa fue creada por la Ley de Industrias Minerales de 1926, con el nombre de Registro Público de Industrias Minerales. La exposición de motivos de dicha Ley, al respecto expresó lo siguiente:

"Si es una necesidad ineludible el registro de la propiedad en el fuero común, a fin de que consten al alcance del público las modalidades que ella sufre, -- no hay razón para que las industrias minerales no tengan su propio registro, -- en el que aparezcan resguardadas por la respetabilidad de la acción del Estado las escrituras sociales y los títulos de concesiones, los gravámenes y cargas que sobre éstas pesan. No es preciso patentizar todas las ventajas que a la - Nación y a los mineros resultan con el establecimiento del Registro; basta de cir que constituye un bien de pública utilidad el que haya una fuente única de autenticidad para investigar la extensión de los derechos reales, sus principa les características y las modalidades que la afectan. Hasta ahora, el Regis--

tro de Comercio ha venido supliendo la falta de esta institución, más en aquél se encuentran no sólo las operaciones mineras, sino también las comerciales, y no era fácil, dada la multiplicidad y diversidad de asuntos, encontrar con rapidez la inscripción respectiva. El establecimiento del Registro Mínero, por las razones expuestas, llena una necesidad de orden público y es altamente benéfico a los que a dichas industrias se dedican" ( 38 ).

El Registro Público de Minería tuvo como fase embrionaria el registro regulado por las Ordenanzas de Minería del Nuevo Cuaderno. En el cual encontramos la figura de la institución de que se trata, en sus Ordenanzas XVII, XVIII y LIX, en las que se regula un registro que tiene como funciones: saber y tener razón de todas las minas que hubiere nuevas, viejas o recién halladas, con el fin de obtener todos los datos que para el ejercicio de las atribuciones del Estado se requieran.

El Registro de la propiedad minera también fue contemplado en Ordenanzas de -- Aranjuez, la que estableció en sus artículos 4º y 5º del Título VI, la existencia de dos libros: uno para el el registro de minas descubiertas, Esto es nuevas, y otro para denuncias, o sea para minas ya descubiertas, posiblemente traídas y que sus dueños, por alguna de las causas establecidas en las propias Ordenanzas, las hablan perdido, dejando con ello la posibilidad de ser denunciadas por otro.

( 38 ) Legislación Minera Mexicana, desde 1881 hasta nuestros días-- Volumen 11.- Consejo de Recursos Naturales No Renovables.- Publicación 2 E México.- 1964.- Exposición de Motivos de la Ley Minera de 1926.- -- Págs. 226 a 241

La Ley Minera de 1892 introdujo varias innovaciones de importancia, una de las cuales, de interés para nosotros, fue que a partir de esta Ley la propiedad minera se acreditaba con el título que al efecto expidiera la Secretaría de Fomento. Desde entonces, esa sería la única forma de comprobar el carácter de propietario o concesionario de minas.

El artículo 52 del Reglamento de la Ley Minera de 1892 determinó que era potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura o propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que establecía el artículo 26 del Código de Comercio, de que "los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registraren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables."

Por su parte, los artículos 53 y 54 del mismo Reglamento, dispusieron, en el primero, la obligación para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas de registrarse; y en el segundo, que las sociedades mineras se registrarán en la cabecera del partido o distrito judicial, tanto de la ubicación de sus propiedades mineras como del domicilio o domicilios que tales compañías tengan en la República.

La Ley Minera de 1909 en sus artículos 82 a 86, estableció como obligación, ya no como acto potestativo, la inscripción en el Registro de Comercio de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, de los títulos de propiedad minera, de los documentos en que se trasmite o afecta tal propiedad, se constituya o

afecte derechos reales sobre la misma, se consignent promesas de enajenación - fundos mineros o se afecte la explotación de los mismos.

La Ley Minera de 1930, continuó regulando a la institución, únicamente le cambió el nombre por el que ahora tiene.

Finalmente, tenemos la Ley Minera vigente. Pero antes de entrar a su estudio, por lo que respecta al tema que nos ocupa, consideramos conveniente estudiar la naturaleza jurídica del Registro Público de Minería.

2. CONCEPTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA.- El Lic. Corrales González define al Registro Público de Minería como "una institución jurídica de carácter público, que tiene por objeto, previa comprobación de ellos, constatar y anotar los hechos y actos jurídicos que, cayendo bajo el imperio de normas de derecho, afectan a las concesiones y asignaciones mineras, para que, mediante su publicidad, sean conocidos de las personas que no intervinieron en los mismos y surtan así sus efectos legales respecto de todo el mundo". ( 39 )

La aseveración de que el Registro Público de Minería es una institución de carácter público, tiene como presupuesto el hecho de que la misma forma parte de la Administración Pública, de que presta un servicio público, de que el Registro no maneja intereses particulares, sino el interés público, de que ese inte

nes inmediato que tiene el Estado de dar publicidad a la existencia de las -- asignaciones y concesiones mineras, de sus titulares o causahabientes, y de -- los hechos y actos que por cualquier título las afecten. También consideramos que es público porque, como indica el segundo párrafo del artículo 83 de la -- Ley Minera, toda persona podrá examinar el Registro y solicitar a su cargo copia certificada de sus inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente.

3. ACTOS Y CONTRATOS QUE SE INSCRIBEN.- De acuerdo con lo previsto en el --- artículo 84 de la Ley Minera, encontramos que deberán inscribirse en el Registro Público de Minería:

I.- La constitución, modificación y disolución de las sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II.- Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la fracción anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contratos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las sustancias materia de esta Ley;

III.- Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;

IV.- Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con ellas;

V.- Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta Ley;

VI.- Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII.- La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubsistencia, y

VIII.- Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

El artículo 121 del nuevo Reglamento de la Ley Minera, establece que "la inscripción de un documento en el Registro surtirá efectos a partir de la fecha y hora de su presentación en la oficialía de partes que menciona el art. 114 fracción I de este Reglamento". Creemos que tales efectos se refieren a todo mundo.

El artículo 85 de la Ley Minera enumera los casos en los que el Registro puede negar el registro de los documentos que deban inscribirse. Estos casos son:

"I.- Cuando adolecieran de algún vicio legal, por razón de la forma externa



de los mismos;

II. Cuando la transmisión o afectación de las concesiones, de los derechos inherentes a ellas o a las asignaciones, no provengan del titular de las mismas que figuren en el Registro Público de Minería.

III. Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos a registro, conforme a esta ley;

IV. Cuando tratándose de documentos privados, las firmas no estuvieren debidamente autenticadas;

V. Cuando la transmisión o el gravamen de una concesión se realizare violando lo establecido en contratos de los que señala la fracción VI del artículo 84;

VI. Cuando los contratos de obra que celebren la Comisión de Fomento Minero y las empresas de participación estatal mayoritaria en relación con las zonas o sustancias que le hubieren sido asignadas, no reúnan los requisitos del artículo 29;

VII. Cuando en el documento aparezca el pacto de una transmisión de derechos prohibidos por la ley, y

VIII. Cuando se trate de actos o contratos que requieran autorización previa

de la Secretaría del Patrimonio Nacional si no se ha obtenido esta".

#### 4. PRINCIPIOS REGISTRALES QUE RIGEN LA INSTITUCION:

1. Principio de la rogación, por virtud del cual se requiere petición o instancia de parte interesada para llevar a cabo la inscripción de los actos o -- contratos que deben inscribirse en el Registro Público de Minería conforme a -- la legislación Minera.

Como dijimos, el artículo 84 de la Ley Minera enumera los actos que deben inscribirse en el Registro. Dicho artículo dice DEBEN; por tanto no es optativo -- el hacerlo o dejar de hacerlo. Es obligatorio, no obstante, que en apariencia no existe sanción; que la hay, consiste en el hecho de que el acto o contrato no tiene publicidad y, en consecuencia, no surte efectos contra terceros ni -- acredita derechos ante la Secretaría, en ningún caso.

2. Principio de prioridad que da preferencia a la inscripción primera en tiempo y que es aquella cuyo documento inscribible se presentó primero. El criterio de la fecha de la presentación del documento, para decidir sobre la prioridad en materia de registro lo establece el artículo 114 del nuevo Reglamento -- de la Ley Minera que dice: "Las inscripciones se harán: Por orden riguroso de -- fecha y hora de entrada de los documentos en la Oficialía de Partes de la Unidad Administrativa responsable de su recepción que señale el instructivo res-- pectivo salvo que no se pudieren registrar en su turno debido, por causa justificada, en cuyo caso se hará constar el motivo, en el acta así como en el documento inscrito.

3. Principio de legalidad o Calificación, en virtud del cual los dictaminadores del Registro Público de Minería deberán hacer un examen formal o externo del documento a registrar.

Si el examen hecho por los dictaminadores el Registrador, no llega a una conclusión favorable, se negará la inscripción y devolverá el documento al interesado, manifestándole la causa de la negativa fundamentándola en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 85 de la Ley Minera vigente (Art. 123 del nuevo Reglamento de dicha Ley). El interesado puede judicialmente reclamar esta negativa (Art. 124 del nuevo Reglamento de referencia).

4. Principio de Tracto Sucesivo o del Tracto Continuo, por medio del cual un mismo derecho no puede estar inscrito a la vez en favor de dos o más personas, a menos que éstas sean coparticipes, por lo que para la inscripción de un derecho sobre una concesión es necesario que exista un derecho anterior que le sirva de antecedente, el cual se cancelará, lo anterior con el fin de que haya -- una cadena ininterrumpida o sucesión continua de inscripciones.

5. Principio de la Especialidad, que no se refiere únicamente a la necesidad de determinar y concretar cuáles son los actos jurídicos que deben inscribirse, sino a especificar pormenorizadamente las características de las concesiones -- mineras objeto de tales actos, como son: nombre y generales de los contratantes, lugar y fecha del acto o contrato, funcionario que lo autorizó, nombre y título de la concesión afectada, así como día y hora de presentación del documento relativo en el Registro.

6. Principio de la Inscripción, por el que para que produzca efectos contra tercero o un acto contrato jurídico que afecten concesiones, deben inscribirse en el Registro. A través de este Principio llegamos a otro, que está íntimamente ligado: el de oponibilidad, por cuanto que los efectos del acto jurídico de que se trata no pueden perjudicar a terceros, a menos que se hayan registrado con anterioridad.

7. Principio de la Publicidad, que consigna el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley Minera, que declara "Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. -- etc."

8. Principio de la FÉ Pública Registral, que consiste en que, salvo excepciones protegidas por el artículo 88 de la Ley, quien se atiene a los datos del Registro Público de Minería y adquiere, a título oneroso, un derecho derivado de una concesión de quien aparece inscrito, no puede resultar perjudicado si posteriormente se anula el acto que dió origen a la inscripción. [Art. 3006 y 3007 del Código Civil, por analogía].

9. Principio del Tercero Registral, entendiéndose por tercero no a cualquier persona, sino aquél que no habiendo intervenido, ni personalmente ni por medio de un representante, en el acto jurídico inscrito, sufre los efectos de ese acto. Sólo a estos terceros, y no a otros, puede perjudicar el acto o título -- inscrito [Art. 3003 del Código Civil].

10.- Principio del Consentimiento, que consiste en la necesidad del consentimiento de quien aparece inscrito, para que se cancele su inscripción (Art. 125 fracción IV, del nuevo Reglamento de la Ley Minera), a menos que dicha cancelación se haga por otros motivos, como aquellos que prevee el artículo 125 aludido. También conforme a este principio, quien aparece inscrito como titular de un derecho, es protegido para que sin su consentimiento no se haga ningún cambio en su inscripción, ni tampoco para rectificarla (2º párrafo del Art. 88 Ley Minera), quedando abierta por otra parte la protección judicial para que alegue y pruebe lo que a sus intereses convenga.

5. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA.- Después de haber enunciado los principios que se aplican en la inscripción de hechos o actos jurídicos relacionados con las concesiones mineras, haremos mención sobre la organización administrativa del Registro Público de Minería.

En el aspecto administrativo, el Registro está organizado como una Subdirección adscrita a la Dirección de Área denominada "del Catastro y Registro Público de Minería, el cual a su vez forma parte de la Dirección General de Minas.

La Subdirección del Registro Público de Minería la conforman dos departamentos: el de "Inscripciones y Anotaciones" y de "Certificaciones y Consultas". En el primer departamento encontramos una sección de dictaminadores integrada por abogados o pasantes de derecho que tienen por función estudiar, analizar el documento que llega para su inscripción, verificar si es sujeto de registro y cumple con los requisitos de fondo y forma.

En el segundo Departamento se hacen las inscripciones físicamente en los libros y las anotaciones en los documentos por el sistema de DITO, que es a base de -- gelatinas, muy usado por los notarios. El nuevo Reglamento de la Ley Minera -- prevee la computarización del Registro, razón por la cual en fecha próxima el sistema "dito" va a ser sustituido por inscripciones y anotaciones electrónicas.

En el aspecto formal, el registro lleva:

1.- Libros de: (Art. 112 del nuevo Reglamento de la Ley Minera)

- a) Reservas Mineras Nacionales
- b) Reservas Mineras Industriales
- c) Asignaciones Mineras
- d) Concesiones Mineras
- e) Concesiones de Planta de Beneficio
- f) Expropiaciones, ocupaciones temporales y servidumbres
- g) Sociedades
- h) Socio y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras.

2.- Indices de Inscripciones (Art. 112 párrafo final del nuevo Reglamento de la Ley Minera)

Una vez que conocemos la organización administrativa del Registro Público de -- Minería, haremos mención a su aspecto práctico:

El Registro lleva el control de casi todas las concesiones mineras que se han

otorgado, por lo menos en forma total de aquellas expedidas de 1926, a la fecha, y, desde luego, de las operaciones que sobre tales concesiones se han celebrado. De igual manera, el Registro tiene inscritas a la mayor parte de las sociedades mineras que se ha constituido, siendo este control también desde -- 1926. Respecto a las empresas mineras lamentablemente, se registra su constitución pero en pocas ocasiones se tiene conocimiento de su disolución, liquidación o en todo caso si dejaron de operar, porque si bien es cierto que todas estas circunstancias deben inscribirse, no lo hacen tratándose de su liquidación.

Por último, es importante señalar que el Registro Público de Minería tiene su propio archivo, el cual es completamente diferente al de la Dirección General de Minas, y en él se guardan copia de cada título de concesión minera y documento que se registra, los cuales son proporcionados al público que lo solicita, siendo este servicio completamente gratuito.

## CONCLUSIONES

La Minería en la época prehispánica existió de manera incipiente, se ignora - si existía régimen jurídico. No obstante se tiene conocimiento que las culturas indígenas practicaron labores minero-metalúrgicas y orfebrería. Es importante resaltar que esas culturas descubrieron muchos yacimientos de minerales preciosos, que después fueron explotados por los españoles.

La legislación minera en la época novohispánica tuvo sus antecedentes en la -- que rigió en la Metrópoli antes de la Conquista, consumada ésta en la Colonia la importancia de la Minería creció y originó que esta actividad se reglamentara a través de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno y las Ordenanzas de Aranjuez y ordenamientos crearon principios que aún se encuentran en nuestra legislación minera, tales como el principio de "dominio radical" que fue plasmado en el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, donde se señala el "dominio directo" de la Nación sobre los recursos mineros, así como la "obligación de trabajar regularmente las minas", que también recogió nuestra Carta Magna en el artículo citado; asimismo la obligación de los titulares de concesiones mineras de comprobar las vibras o trabajos de explotación de los minerales.

Sobre la base constitucional de que corresponde a la Nación el "dominio directo" (entiéndase una propiedad de derecho público afecta a intereses sociales) de todos los recursos mineros, de que ese dominio es inalienable e imprescriptible y que el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata no -- podrá realizarse sino mediante concesiones, entendemos que la concesión minera



es una especie del género concesión administrativa de explotación de bienes - del Estado, que podemos definir como el acto del poder público por el cual se otorgan a particulares derechos cuya finalidad consiste en realizar la explotación y el aprovechamiento de las sustancias contenidas en el depósito comprendido dentro del lote minero objeto de la concesión, expresamente enumeradas en el título que las ampara.

La concesión minera, de las cuales existen, conforme a la legislación de la materia vigente, de exploración, explotación y de planta de beneficio, atendiendo a la actividad que facultan, y ordinarias y especiales, según el régimen de las sustancias objeto de las mismas, tienen entre otras características señaladas, la de que sus derechos tienen contenido patrimonial y son --- transmisibles, parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y por consiguiente tales derechos -- pueden ser objeto de contratos.

El contrato desde el punto de vista de su reglamentación jurídica, no sólo -- se desenvuelve en el ámbito del Derecho Privado sino también en el Derecho -- Social e, incluso, en el Derecho Público.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera reconoce y regula los contratos mineros, entendiendo por tales aquellos mediante -- los cuales los concesionarios transmiten total o parcialmente los derechos -- que derivan de sus concesiones, o bien afectan los mismos con obligaciones de hacer, en favor de otras personas denominadas beneficiarios que a su vez se -

obligan a una contraprestación de dar o hacer.

De acuerdo con lo antes expresado, se tiene la existencia de diversos contratos mineros preparatorios y de transmisión total o parcial de derechos, así como de garantía; de los cuales podemos considerar los más frecuentes al contrato de promesa, al mal llamado "cesión de derechos" y al contrato de explotación por regalías.

El contrato de promesa, que virtualmente es contrato de "cesión de derechos", - tiene como característica en materia minera el ser inscribible en el Registro Público de Minería, no obstante que dicho contrato consigna obligaciones de hacer y que no transmiten al beneficiario del mismo ningún derecho derivado de la concesión motivo del mismo.

Además tiene como particularidad el ir unido habitualmente a otro contrato de exploración, con la finalidad de que el beneficiario pueda realizar trabajos -- de investigación y prospección minera y esté en posibilidad de conocer el yacimiento minero y saber si le conviene celebrar el contrato definitivo y con ello adquirir los derechos de la concesión.

El contrato de "cesión de derechos", que en realidad es una compraventa y se rige por las disposiciones de éste, lo podemos definir diciendo: "Es aquel por medio del cual el concesionario transmite todos los derechos que derivan de su concesión a otra persona, a cambio de un precio cierto y en dinero."

Respecto a este contrato con frecuencia se confunde su objeto material, que son los derechos derivados de una concesión y no el lote minero que ampara la misma, ni el yacimiento de mineral que se ubica dentro de dicho lote, toda vez que las concesiones no confieren derechos reales, razón por la cual no otorgan la propiedad del lote, cuya superficie sigue el régimen de derecho que le corresponde; ni tampoco conceden la propiedad de los minerales que, mientras están en el subsuelo, IN SITU, son del dominio directo de la Nación.

El contrato de "explotación por regalías" es el único típico de la materia, -- básicamente porque está regulado expresamente por la legislación Minera, quien determina sus características. Este contrato lo podemos definir diciendo que es aquél por medio del cual el titular de una concesión minera transmite a -- otra el derecho de explotar el lote minero objeto de su concesión que le confiere la misma, a cambio de una compensación o regalía, consistente en un pago proporcional al valor de los minerales extraídos.

Todos los contratos mineros requieren para su validez que los derechos que se transmiten en los mismos sean a personas físicas o morales expresamente capacitadas por la ley para ser titulares directamente de concesiones, y precisan -- para su eficacia de la autorización previa de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal para la celebración de los contratos.

El Registro Público de Minería, Institución Jurídica de carácter público cuyo objeto es inscribir los hechos y actos jurídicos que afectan concesiones mineras, contempla entre tales a los contratos mineros, los cuales, previa consta-

*tación del cumplimiento de sus elementos intrínsecos y presupuestos extrínsecos señalados por el Derecho Privado y la Legislación Minera, quedan también inscritos para que surtan efectos contra terceros, incluyendo a la propia Secretaría que otorgó la concesión cuyos derechos es objeto de dichos contratos.*

## BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Trillas.- Cuarta Edición.- México 1987.

Ley General de Bienes Nacionales.- Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.- Arte Sociedad Ideología Editores, S.A.- México 1984.

Ley Reglamentaria del Artículo 127 Constitucional en Materia Minera y su Reglamento.- Cuadernos Jurídicos No. 3. S.E.H.I.P.- México 1984.

Ondenaszas de Minería.- Comentarios y Legislación Minera hasta 1987.- Publicación 2 E.- Consejo de Recursos Naturales No Renovables.- Segunda Edición.- México 1984.

Legislación Minera Mexicana.- Publicación 12 E, Vol. II.- Consejo de Recursos Naturales No Renovables.- México 1964.

Minería Mexicana.- Comisión de Fomento Minero.- Primera Edición.- México 1984.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República.- Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A.- México 1981.

## O B R A S

Acosta Romero, Miguel.- Teoría General de Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1977.

Aguilas Carbajal, Leopoldo.- Contratos Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México 1977.

Becerra González, María.- Derecho Minero Mexicano.- Editorial Limusa-Wiley, S.A.- México 1963.

Bielsa, Rafael.- Compendio de Derecho Administrativo.- Roque de Palma Editor.- Tercera Edición.- Buenos Aires 1960.

Colín Sánchez, Guillermo.- Procedimiento Registral de la Propiedad.

Corrales González, Jesús.- El Registro Público de Minería.- Tesis U.N.A.M. 1963.

Cue Canovas, Agustín.- Historia Social y Económica de México.- Editorial Trillas, S.A. - México 1967.

De Pina, Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. - Cuarta Edición.- México 1979.

- Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A.- Vigésima Edición.- México 1981.
- González Guerrero, Eduardo.- La Naturaleza de los Derechos Derivados de la Concesión Minera.- Tesis 1952.
- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S.A.- Quinta Edición.- Puebla México 1986.
- Langenscheidt, Adolphus.- Bosquejo de la Minería Prehispánica de México.- Quipu Vol 2 No. 1.- Enero-Abril 1985.
- Lozano Noriega, Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos.- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.- México 1970.
- Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A.- México - 1986.
- Morineau, Oscar.- Los Derechos Reales y el Subsuelo en México.- Fondo de Cultura Económica.- 1948.
- Muñoz Hernández, Gerardo.- Las Empresas Mineras.- Tesis U.N.A.M. 1984.
- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil Teoría General de las Obligaciones Tomo III.- Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- Sánchez Medel, Ramón.- De Los Contratos Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.- Tercera Edición.- México 1976.
- Sánchez Mejorada y Rodríguez, Carlos.- El Contrato de Exploración Minera.- Tesis U.N.A.M. 1936.
- Zamora y Valencia, Miguel Angel.- Contratos Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1981.